

COTEJO

DE LOS

FUEROS Y LEYES POLÍTICAS

DE NAVARRA

Y DE LA

CONSTITUCION ESPAÑOLA

DE 1869.



PAMPLONA:

IMPRESA PROVINCIAL

á cargo de V. Cantera.

1874.

M-55055
F-55797

B.1187

ATN
4251

COTEJO

DE LOS

FUEROS Y LEYES POLÍTICAS

DE NAVARRA

Y DE LA

CONSTITUCION ESPAÑOLA

DE 1869.



PAMPLONA:

IMPRENTA PROVINCIAL

á cargo de V. Cantera.

—
1873.



INTRODUCCION.

En el Periódico titulado «El País Vasco Navarro» que se publicaba en esta Capital y en los números 1.º y 2.º de 16 y 23 de Octubre de 1870 se dieron á luz los «fueros fundamentales del Reino de Navarra» que el síndico del mismo, Doctor D. Angel Sagaseta de Ilurdoz, publicó en Valencia en 21 de Diciembre de 1839: en dicho Periódico se decia; «solo diremos que los que blasonan de liberales tienen mucho que aprender en este código;» refiriéndose al contenido de dichos fueros fundamentales: verdaderamente que la recomendacion está en su lugar; pero creo que tambien los demás partidarios de las escuelas políticas, liberales ó nó, tienen mucho que aprender de dicha legislacion foral; ni la escuela liberal tiene derecho á suponer que los fueros de Navarra deben quedar oscurecidos ante los Códigos Constitucionales de la Nacion, ni el exclusivismo de ciertas banderas políticas deben renegar de las Constituciones de España por la legislacion que consignan, en su mayor parte, pues la foral de Navarra es más antigua que estas y de ella han sido tomados todos esos altos principios constitucionales que por algunos se han querido estender á esta provincia de Navarra como un favor de novedad y por otros se han anatematizado como si hubiesen sido cosa nunca vista. Los que adoran *exclusivamente* la Constitucion Española por lo que es en sí misma y la so-

breponen á la antigua Constitucion foral de Navarra y los que tienen á esta en grande estima, haciendo *esclusivo* este criterio, no se ponen en mi concepto en verdadera razon; ó mucho es malo, ó mucho es bueno, pues la relacion de una y otra están enlazadas de manera que si una es buena la otra tambien, á ménos de no querer que para esta Provincia rija como buena la legislacion constitucional foral y para las demás ni esta ni su derivada ó general que la Nacion se ha dado para su régimen: Cúmplase de verdad y aplíquese con justicia y entónces se fijará la opinion.



Constitucion foral de Navarra.

Son Navarros.

1.º Los procreados de padre y madre habitante actual en Navarra. (ley 6, título 8, libro 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, página 426: Reales juramentos.)

2.º Los que hayan obtenido carta de naturaleza de los tres Estados ó de su Diputacion en los casos que esta pueda concederla. (leyes 1.ª y 3.ª, título 8.º, libro 1.º de dicha Recopilacion, páginas 421 y 423.)

La pérdida de ser navarro se preceptuaba en algun caso como se vé en el formulario de 1795, fóllo 13, que las Córtes tenían: (archivo de la Diputacion, Seccion «Córtes,» legajo 10, carpeta 44.)

3.º No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningun navarro, ni allanada su casa sino en los casos, en la forma y por los Jueces que las leyes han establecido. (Leyes 11, 12, 13, 14, 17 y 19, título 8.º,

Constitucion Española de 1869.

Artículo 1.º Son Españoles.

1.º Todas las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Artículo 2.º Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.º Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro

libro 1.º de la Novísima Recopilacion, páginas 430 y siguientes de ese Código.)

En la Seccion «Legislacion general y contrafueros» que obra en el archivo de la Diputacion y en el legajo 1.º, carpeta 12 existe un documento en que se concedió á peticion de las Córtes de Navarra, en 1498, el agravio de contrafuero por el Rey Labrit de que la pena de muerte se egecutase de dia y en público; cuyo paso en el procedimiento de justicia criminal no deja de ser digno de atencion, una vez aceptada ó en uso esa pena.

4.º La ley 95 de las Córtes de Navarra de 1817 y 18, página 203 de su tomo, encarga á los Jueces despachar mandamientos de soltura en favor de algunos presos que lo estuviesen por causas leves, providencias correccionales etc., y la ley 57 de las de 1828 y 29, página 152, dispuso no se obligase á depositar cantidad alguna cuando se diese libertad á los delincuentes.

Para ese artículo de la Constitucion Española y otros de mecanismo parecido no se encontrarán en Navarra textos de tan complicada confeccion, porque las costumbres ó abusos no daban pié para legislar atando, por decirlo así, tanto cabo.

Se concedió el agravio de con-

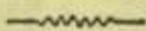
de las 24 horas siguientes al acto de la detencion.

Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision dentro de las 72 horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.º Ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de Juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo dentro de las 72 horas siguientes al acto de la prision.

trafuero de que solo los jueces del Reino pudiesen prender á los navarros y no pudiesen estos ser juzgados por extranjeros. Año 1513 (Seccion «Legislacion etc.» legajo 1.º carpeta 20, Archivo de la Diputacion.)



5.º Lo dicho en el número 3.º de esta Seccion; añadiendo que en el fuero de Medinaceli que se otorgó en 1129 al pueblo navarro de Carcastillo se disponia que el que forzaba casa agena veía derribada la suya: si no la tenía pagaba el duplo del valor de la casa forzada; si no pagaba podia el forzado prenderle y tenerle veinte y siete dias de prision, y si pasaba este término, sin pagar, matarle de hambre. (Marichalar y Manrique en su obra de «fueros etc.» página 29.)

Nuestro antiguo Fuero general en su libro 5.º, título 11, capítulo 11 (página 119 de la nueva edicion de 1869 en esta Capital) disponia que no habia pena si alguno entraba en casa ó heredad agena por juicio de Alcalde; pero tambien es de notar que la ley 7.ª del título 23 y libro 2.º de la Novísima Recopilacion de Navarra (página 410) prohibia que los Vireyes diesen licencias de reconocimiento ni causasen vejacion alguna en la materia á título de contrabando; y lo mismo disponian la 8.ª y 9.ª siguientes.

Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio inundacion ú otro peligro análogo ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrán decretarse por el juez competente y ejecutarse de dia.

Ya la ley 75 del libro 1.º, título 2.º de ese código, (página 170) dispuso la prohibición de reconocer las casas aun por causa de buscar contrabando sin que precediese información de encubrir y ocultar lo prohibido, y lo mismo dispuso la ley 5.ª de las Cortes de Navarra de 1709.

Véase la ley 8.ª, del libro 2.º, título 23 de la N. R. que es de 1652.«las casas de Navarra, por derecho natural, fueros y leyes se tiene por refugio y sagrado de su mayor quietud.»

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la Autoridad ó sus agentes se refugiase en su domicilio, podrán estos penetrar en él solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ageno, precederá requerimiento al dueño de este.

6.º En 1516 y en el legajo 1.º, carpetas 25 y 31 de la Sección «Legislación etc.» las Cortes de Navarra, consta, reclamaron al Rey sobre destierros *sin causa* y concedió la razón del fuero: «que en lo sucesivo, decia, no se proceda á semejantes destierros sin que preceda culpa y causa legítima y que si el Rey (ya lo era Fernando el Católico) lo mandare de motu proprio, aunque sea obedecido no sea cumplido.» En Pamplona á 10 de Marzo.—El Virey D. Fadrique de Acuña.

En esta Capital: en el capítulo 25 de las Ordenanzas que la regían de fecha 22 de Febrero de 1741 declaradas en todo vigor por sentencias de vista y revista del Supremo Consejo de Navarra de 9 de Marzo de 1741 y 23 de Agosto de 1749 se disponía

Art. 6.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

terminantemente que ningun vecino podia ser expulsado sin conocimiento de causa. (Seccion «Policía» legajo único, carpeta 11, archivo de S. E.)

Repito lo dicho en el número 3.º de esta Seccion. La ley 3.ª del libro 4.º, título 1.º de la Novísima Recopilacion, página 662, dispuso que ningunas personas de este Reino de Navarra fuesen desterradas de él sino con legítima causa y *precediendo legítimo proceso* sobre ellas.

7.º Como el servicio de correos se hacia por expresos, y despues por verederos, Navarra se acomodó en esta parte á la legislacion general; así se vé que la ley 87, libro 1.º, tít. 10 de la Novísima Recopilacion vino á remediar las quejas del aumento de portes en los correos ó estafetas y de que por la moneda de reales fuertes ó por pagarse á plata se duplicaba el porte. (página 563 de ese tomo 1.º)

Como que los portes los pagaba el que recibia la carta ó pliego se declaró que—«por ser del servicio Real»—«de las Cartas convocatorias á Córtes no debian pagarse portes en las Estafetas» (Dicha ley 87). Hoy que la correspondencia es llevada tan rápidamente y que tanto se ha aumentado, siendo mas posibles los abusos, la Constitucion

Art. 7.º En ningun caso podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de Juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y tambien abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

en su prevision viene á prevenir toda arbitrariedad. A no ser así, estaba demás el artículo 17 de la Constitucion en su primera parte.

9.º Como que los artículos 8, 9 y 10 se refieren á procedimientos modernos á mayor altura que en épocas anteriores, prescindo de comentarios, sobre que creo serán tan poco prácticos como las responsabilidades de nuestros Ministros de la Corona.

Art. 8.º Todo auto de prision, de registro de morada ó de detencion de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prision no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.º, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del Juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

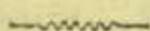
Los agentes de la Autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnizacion que regule el Juez cuando reciban en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retenga sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.º La Autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º, 4.º

y 5.º incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo 2.º del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnización, regulada por el Juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.º no haya sido entregado á la Autoridad judicial.

Si el Juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prisión la detención, estará obligado para con el detenido á la indemnización que establece el artículo 8.º



10. Ningun navarro puede ser procesado sino con arreglo á lo dispuesto y por los Tribunales que las leyes designen: esta misma doctrina se expuso con motivo del reglamento de policía que se quería introducir en Navarra y así consta en dicha Sección (de Policía) legajo 1.º, carpeta 3.ª; esto es, que las leyes de Navarra prohibían que los naturales fuesen presos ni juzgados en causa criminal ni civil sino por sus tribunales propios de la Corte y Consejo, y que no había otra manera de Jueces ni gobierno que los reconocidos en ellas, citando las 30, 31, 34, 36, 37 y 38 del título 1.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación, las 22 y 23 de las Cortes de 1794

Art. 11. Ningun español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, compete el conocimiento y en la forma que estas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni comisiones especiales para conocer de ningún delito.

y siguientes y la 15 de 1817 y 18: el objeto era que no pudiese nadie ser detenido sin justa causa por ser contrafuero.

Los navarros no podían ser juzgados fuera de los Tribunales designados aunque la causa de que se tratase fuese de estado ó guerra (ley 4.^a, título 23, libro 2.^o de la Novísima Recopilación, página 407 de ese tomo.)

El espíritu de los Navarros rechazaba los procedimientos ocultos de los Tribunales especiales que como el de la Inquisición venían introduciendo los Reyes Católicos; así es que le pidieron al Rey Fernando que las deposiciones de los testigos, en el tribunal de la Inquisición, fuesen públicas (Sección legislación etc., legajo 1.^o, carpeta 26, año 1516): actuaba fuera.

Hacia esa época consiguieron la Real orden de 5 de Setiembre de 1519 en que se consignaba que los navarros no podían ser obligados, según sus fueros y libertades, á salir fuera para ser juzgados. (Sección «legislación etc.,» legajo 1.^o, carpeta 30. Archivo.)

11. «Que en ninguna iglesia principal ó de tribunal ó de villa caudal, en las 3 pascuas del año, no sean dichas horas de la fiesta hasta que los cristianos presos que allí fueren sean juzgados ó quitados de la cárcel ó prision.» (libro 2.^o, tít. 1.^o, ca-

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma

pítulo 5.º del Fuero de Navarra, pág. 13, edicion nueva de 1869.)

Lástima es que este espíritu que presidió al Fuero fuese adulterado por la dinastía Austriaca en su prurito de dar facultades á los Vireyes para beneficiar gracias, pues por un puñado de dinero concedian la alta jurisdiccion, de imponer pena de muerte, á particulares que tenían el gusto ú orgullo de ser señores de picota ó de horca y cuchillo; por fortuna en Navarra habia poquísimos en ese caso, apesar de que las cédulas de beneficiar gracias de hidalguías, asiento en Córtes, mando de Compañías etc. etc. menudearon en perjuicio de nuestras leyes forales: era un recurso de la Corona, por el cual conseguia un préstamo de un particular, quien despues se reintegraba confiriendo gracias en nombre del Rey á los que por dinero las pretendian. (Marichalar y Manrique, «Fueros» página 189.) (1)

12. «Ningun Rey no quite tierra «ó honor» á rico hombre menos de juicio de Cort, (tribunal) et que muestre por qué:» (Libro 1.º, tít. 2.º, capítulo 6.º del fuero general de Navarra, página 7.)

Ninguno puede ser privado

de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal.

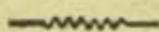
Art. 13. Nádíe podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripcion serán per-

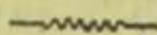
(1) Diccionario de Antigüedades de D. José Yanguas: palabra *jurisdiccion* Adiciones, página 173 y siguientes.

de la posesion de sus bienes sin que primero sea citado, oido y convencido conforme á justicia. (Libro 2.º, tít. 34, Ley 1.ª Novísima Recopilacion, pág. 501.)

Aun la pena de confiscacion fué objeto de nuestras leyes: las Córtes se agraviaron de que «demás» de los casos permitidos por la ley en otros se hacia confiscacion de bienes de los delinquentes, excluyendo á sus hijos herederos y sucesores de la sucesion de los tales bienes y alegaron era contrafuero y así se declaró y consta en la ley 17 del libro 2.º, título 4.º de la Novísima Recopilacion, (página 115 de ese tomo.)



13. Que los sustituidos patrimoniales al tomar de las heredades para ensanchar los caminos no lo hagan de su propia autoridad *sino con juicio* de Alcalde donde lo hubiere, y sinó con los jurados del pueblo: y reciba informacion, *llamando* al interesado, del valor de lo que hubieren de tomar y se lo haga pagar luego de contado: esta dispositiva está consignada en la ley 36 del libro 2.º, título 4.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, página 126 de ese tomo y es referente á la ley 28 del año 1572.



14. La facultad de hacer repartimientos é imponer contri-

sonalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundacion ú otros urgentes análogos, en que por la ocupacion se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencion del interesado.

Art. 15. Nádie está obligado á pagar contribucion que no

buciones de dinero está reservada á los Estados juntos en Córtes generales. (Real cédula 28 Mayo 1461 ó sea Ordenanza 13, libro 2.º, título 8.º de las Reales de este Reino) ley 76, Córtes de 1724, página 193 de su tomo ó cuaderno.

Estaba prohibida la concesion de contribucion ó servicio voluntario sin que se reparasen ó respondieran los contrafueros y agravios que representare el Reino: (libro 1.º, título 2.º, ley 18; ley 16, título 2.º, libro 1.º N. R. pág. 87.)

Tambien lo estaba prohibido y era facultad reservada á los tres Estados juntos en Córtes generales hacer el reparto de la gente que pidiese el Rey para el servicio militar si la otorgaba el Reino. (Seccion «Quintas» legajo 1.º; Carpeta 39. Archivo.)

15. Los pueblos no pueden nombrar por Diputados suyos sino á personas que tuvieren su continua residencia ó habitacion en el mismo pueblo. (Ley 21, título 2.º, libro 1.º, Novísima recopilacion, pág. 92.)

16. En Navarra el derecho de peticion á las Córtes era tan independiente que estaba mandado hubiese un punto para recibir las peticiones que se llamaba *ratonera*, de cuyo receptáculo se sacaban las reclamaciones particulares, habiendo

haya sido votada por las Córtes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribucion sin los requisitos prescritos en este artículo, incurrirá en el delito de exaccion ilegal.

Art. 16. Ningun español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de Senadores, Diputados á Córtes, Diputados provinciales y Concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

ejemplares de haber sido las prácticas legales en algunas ocasiones recordadas por ese medio como ocurrió con la instrucción adicional que las Cortes de 1796 dejaron á su Diputación y que los Sres. Marichalar y Manrique copian en su obra de fueros en la página 223 y siguientes y que es de tenerse muy en cuenta.

Avisos 62 y 66, Instrucción de las Cortes de 1828 y 1829, archivo de S. E., tomo 35 de las actas de la Diputación.

Sabido es que hoy todavía existen los Concejos en los pueblos que no llegan á 50 vecinos y que *se reúnen* en pleno para todos los asuntos principales sin que pudieren ser presos por los receptores (libro 2.º, título 10, ley 11, N. R., pág. 196.)

Que en los pueblos que pasan de 50 vecinos hay Oncenas ó Corporaciones de este número que representan al Concejo: hay Quincenas en los que pasan de 80 vecinos y veintenas en los que pasan de 100, graduando un vecino por 4 y $\frac{1}{2}$ almas; (leyes 27 de las Cortes de 1794 y 60 de 1817 y 18.)

En asuntos graves se reunían todos los pueblos, como para la elección de Rey etc. (Historia de Navarra por Yanguas, páginas 23 y 24.)

En el archivo de Comptos consta la liga terrible de 247

Del derecho de reunirse pacíficamente.



poblaciones de que hacen mérito Elizondo en la página 385 y Aleson en el tomo 3.º, páginas 595 á la 599 en sus historias de Navarra:

Habia modernamente gremios y Corporaciones de oficios y artes y las reuniones se tenían dentro de su propio derecho.

Tambien estaban permitidas las asociaciones religiosas pero no se podian fundar conventos sino á instancia del pueblo y con licencia del Virey y Consejo. (libro 5.º, título 23, ley 6.ª, página 999 de la N. Recopilacion.)

Las cofradías de oficios mecánicos y no mecánicos estaban prohibidas por la ley 2.ª del título 4.º, libro 5.º de la N. Recopilacion (página 789) á pesar de que en estos últimos tiempos se conocieron los gremios.

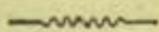
Algunas veces las asociaciones religiosas eran repugnadas, al ménos en su aumento, pues existe una peticion de una gran porcion de sacerdotes de Pamplona para que los Jesuitas y Teatinos con ocasion de querer establecer la enseñanza no vienesen á esta poblacion. (Archivo de S. E. la Diputacion, Seccion «negocios Eclesiásticos» legajo 2.º, carpetas 5.ª y 6.ª)

Acerca del derecho de peticion se vé la que la *Hermandad* de labradores de Pamplona hizo á la Diputacion con fecha 15 de

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Córtes, al Rey y á las Autoridades.

Junio de 1825 pidiendo amparo contra su libertad de comercio que veian quebrantada. (Sección «Policía», legajo único, carpeta 14, archivo de S. E.)



17. Lo dicho de la liga de Puente la Reina y otras villas en número muy atendible para dar la corona á D.^a Juana de l' Hutin; (archivo de Comptos de la Diputación, cajon 6.^o, número 63) (Historias citadas de Navarra en la nota anterior de Moret, Aleson y Elizondo.)

La reunion en Córtes generales en esa época se hizo de dia y al aire libre (1328).

Anteriormente y en 1134 tuvieron otra reunion los navarros con los aragoneses para nombrar Rey por muerte, sin hijos, de Alonso el Batallador: se fijaron en D. Pedro Atares y dicese que éste, cuando los navarros fueron á ofrecerle la corona, un portero les respondió que no se podia entrar porque su señor estaba en el baño y en su vista decidieron buscar otro Rey más accesible á sus visitas; (Yanguas en su historia de Navarra, página 94 y siguientes.)

Reuniéronse los navarros, á quienes el Rey les dijo que naturales eran de su linage, resultando elegido el muy bueno García Ramirez: los navarros, parece, declararon que por

Art. 18. Toda reunion pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de dia.

ser navarro era mayor derecho que él fuese y no otro.

Infinidad de casos hay de derechos de reuniones de los pueblos.

18. Ya se habrá visto ó irá viendo que las asociaciones en Navarra, especialmente relativas al Municipio y provincia, estaban dentro de las leyes forales con sus atribuciones propias é independientes sin que los Virreyes ni otras Autoridades pudieran menoscabarlas.

Art. 19. A toda asociacion cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione, podrá imponérsele la pena de disolucion.

La Autoridad gubernativa podrá suspender la asociacion que delinca, sometiéndola á los reos al Juez competente.

Toda asociacion cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado, podrá ser disuelta por una ley.

19. Como el Ejército no era en Navarra una institucion fija y permanente no hay motivo de comentario; sin embargo se oían siempre las quejas por la Diputacion y las Córtes y hasta se obtenía el derecho de acudir de un modo anónimo por medio de la ratonera (que era un receptáculo donde se ponían los pliegos de quejantes anónimos sin comprometer sus nombres) como ocurrió con el caso del que bajo la firma «El Militar fiel Navarro y fidelísimo para su Rey» se quejó de los abusos de la policia ó sus Celadores. (Seccion Policia, legajo único, carpeta 21, archivo de la Diputacion.

Art. 20. El derecho de peticion no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relacion con este.

Art. 21. La Nacion se obliga á mantener el Culto y los Ministros de la Religion Católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religion que la Católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

20. El libro 3.º, título 2.º de nuestro Fuero General, reglamentaba la forma de dar las diezmas: con la particularidad de que los moros y judios no daban diezmos de heredades que no procedian de cristianos.

Abolidos los diezmos en todo España por el decreto de las Córtes de 29 de Julio de 1837 y modificada nuestra legislacion foral por la ley de 16 de Agosto de 1841, en su artículo último ó 26, se pactó que la dotacion del Culto y Clero en Navarra se arreglase á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expidiese para su ejecucion: una de las principales fué la Real órden de 22 de Setiembre de 1849 que consta en acta de S. E. de 4 de Octubre de ese año bajo cuya base fundamental fué dictada la Real órden de 26 de Diciembre de 1871 que consta en acta de S. E. de 4 de Enero del siguiente año, segun las bases acordadas en 18 y 19 de Diciembre de 1871 entre la Diputacion y la Autoridad Eclesiástica y que constan en el Boletin de la Provincia de 10 de Enero de 1872

La Real órden de 5 de Julio de 1871 dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia, en su número 1.º previene: que la recaudacion de Cruzada y distribucion de la misma se haga por los Administradores Diocesanos, que en su mayor parte de Navarra se recauda el pago en Setiembre por ser tiempo más á propósito, sin que la Diputacion tenga en ello otra cosa que la inspeccion de contabilidad ú obligacion de recibir la cuenta de esa recaudacion y distribucion.

En lo referente á los 3.600,000 reales que comprende la contribucion directa, para el ramo de que se trata, la Diputacion reparte y los pueblos hacen la cobranza, conducen y entregan al Clero ó partícipes sus asignaciones como así lo acordó en 13 de Marzo por circular en el Boletin de 15 del mismo en el año 1872 evitándose la conduccion de caudales y centralizacion consiguiente.

Todo el Cuerpo legislativo sobre la materia se halla en la Memoria foral de D. Pablo Ilarregui; impresa en esta, en 1872, página 147 y siguientes.

De modo que la Diputacion que está al frente de esos ramos no hace entrar cantidad alguna en su Depositaria excepto de lo referente á Pamplona y de algunos otros Ayuntamientos de fuera.

La libertad de Cultos ó la tolerancia mejor dicho fué un hecho en Navarra: sabido es que en varios pueblos vivian en barrios, aunque aparte, judíos y moros, y hasta tenían Alcaldes etc.; despues siguieron la suerte desgraciada de la expulsion y la necesaria conversion los que quisieron quedarse en España y Navarra.

La tolerancia misma entre los cristianos está indicada en que los amancebamientos, hasta en los clérigos, eran tolerados ó un hecho en este antiguo Reino. El fuero de Navarra en su libro 4.º, título 1.º, capítulo 4.º previene los comestibles y vestidos que el marido debe dar á su esposa y á la manceba. A los 50 años de esta fecha, poco más ó ménos el Rey D. Cárlos II amenazaba con prender las amigas de los clérigos si en Dax y Bayona no pagaban estos los subsidios: así consta por su orden Real de 20 de Noviembre de 1365 á la página 88 de su diario de cartas Reales ó Cartulario de su nombre (archivo de Comptos, de la Excma. Diputacion.)

Poco más tarde lo mandaba llevar á efecto «toda escusacion cessant é tirada toda favor é pertesto» (fólio 212 de ese Cartulario.)

Al fólio 85 de ese Cartulario consta que los judíos en Estella (Octubre de 1365) tenia sus Jueces propios y por ellos eran juzgados excepto en los crímenes comunes; y poco más tarde el mismo Rey Cárlos II mandaba recibir bajo su salvaguardia y proteccion los judíos del Reino bajo las penas más rigurosas al que les hiciese algun daño; (fólio 143 del Cartulario.)

La misma proteccion que á los cristianos concedió á los judíos dicho D. Cárlos cuando viniesen á poblar á Navarra jurando por Moisés que venian á vivir y morar sin siniestras intenciones (fólios 173 y 308 de ese Cartulario, años 1365, 6 Enero, y 1366, 26 Marzo.)

La Reina D.^a Juana en 1370 concedia la misma proteccion á los judíos que venian á Navarra de las poblaciones de Castilla. (Cajon 36, número 12, año 1370, Archivo de Comptos.)

El Rey D. Juan II de Aragon, casado con D.^a Blanca de Navarra, en 1435 les perdonó la contribucion á los pocos judíos que habia en Tudela por lo pobres que estaban para que los que

eran ausentes volviesen á vivir á Navarra. (Cajon 137, número 3, Archivo de Comptos.)

En 1488 mandó el Rey D. Juan Labrit que los judíos de Corella viviesen en barrio separado de los cristianos en el que tenían su sinagoga (cajon 165 número 16, Archivo citado.)

Poco ántes y en 1482 las Córtes de Tafalla ordenaron que los judíos no saliesen de sus barrios los dias de fiesta excepto los médicos y cirujanos para visitar los enfermos. (Cajon 164, número 28 de dicho Archivo.)

Sabido es que el año 1499 se decretó la espulsion de los judíos: muchos quedaron convertidos con más ó ménos fé; consta que en Tudela quedaron 180 convertidos vecinos que eran de dicho pueblo y constan sus nombres en el legajo 1.º carpeta 21 de la Seccion del archivo de la Diputacion, «Negocios eclesiásticos.»

En el siglo anterior consta en el Cartulario de D. Cárlos II que en Tudela los moros y judíos se valian de un mismo local de carnicería ó despacho de carnes (fólio 159.)

Que las costumbres no eran edificantes ni que el matrimonio se ajustaba en sus deberes lo indica bien claramente el libro 4.º, título 1.º, capítulo 3.º del fuero general de Navarra, (página 86 de la nueva edicion á donde remito al lector.)

Anteriormente y en las muy antiguas Córtes de Pamplona (año 1170) se vé la oposicion que los nobles hicieron al Obispo de Pamplona D. Pedro París, y al Rey de Navarra D. Sancho VII, el Sábio, para ceder ó destruir el fuero que autorizaba á la nobleza al divorcio y lo concedia igualmente á los villanos con tal que entregasen un buey de multa: solo consintieron en que los matrimonios que se hiciesen oyendo misa ó tomando sortija por mano del Capellan estuviesen sugetos á las leyes Eclesiásticas; de modo que tenían organizada una especie de matrimonio civil aparte del Eclesiástico. (Historia de Navarra por Yanguas, edicion de 1832, S. Sebastian página 106: y en el folleto del Sr. Ilarregui «Orígen del Fuero» página 6.^a)

Posteriormente á esto, ó sea en 1418, D. Cárlos III el Noble quiso mejorar el Fuero (que hoy rige y que se publicó hácia el final del siglo XIII, segun el Sr. Ilarregui en su «Orígen del Fuero» página 16), pero los pueblos lo resistieron y no tuvo curso; preceptuaba ese proyecto de Amejoramiento la pena de perder el usufructo foral, no solo por pasar los viudos á segundas nupcias sino también por amigar (concubinato): que las amigas de los Clérigos pagasen con-

tribuciones de sus bienes patrimoniales y de las conquistas que hiciesen «en semble con los dichos sus amigos» (Fueros, por Marichalar y Manrique, página 138.)

Las ordenanzas mismas del Rey D. Juan II de Aragon, que creyó siempre serlo de Navarra y á la que quiso siempre como propia y la trató como agena (lo cual no es nuevo), dadas en Tafalla en 1428 sobre administracion de justicia y que existen en la Seccion «Legislacion etc.» del archivo de la Excma. Diputacion, legajo 1.º, carpeta 4.ª, establecian penas contra las mancebas de los legos y clérigos; todo lo que prueba que si no habia tolerancia de cultos habia mucha de las costumbres, pues las leyes no son más que el reflejo de estas.

Las leyes actuales de desamortizacion no pudieran, en principio (sin meterme modernamente á tratar de la forma ó ejecucion más ó ménos funestas con que hayan sido llevadas á cabo) apoyarse en más razones que lo hiciese D.ª Leonor de Navarra, Reina Gobernadora, en 16 de Enero de 1478: decia la Reina que de no atajar ó acotar las adquisiciones de los Clérigos el patrimonio Real y de los súbditos pasaria á ser de esos; y prohibió terminantemente la adquisicion de toda clase de bienes en poco y en mucho á las manos muertas, comprendiendo á todas. (Fueros, Marichalar y Manrique página 90.)

La Inquisicion, que no actuó en Navarra y que los Reyes Católicos la implantaron en sus fronteras de Aragon y Castilla, dió lugar á reclamaciones muy fuertes de las Córtes de Navarra negándole el conocimiento de las causas de que solo la Côte y Consejo de Navarra debian conocer, sin que contra ellos sirvieran las censuras ó excomuniones que desde Logroño imponia dicho Tribunal. (Seccion de «Negocios Eclesiásticos» legajo 2.º, carpeta 14.)

Los Reyes de Navarra á las excomuniones de los Obispos oponian sus decretos de declaracion de reos de lesa magestad concluyendo por venir á un acuerdo, pues los Prelados se exponian á ver confiscados sus bienes y tal vez el perdimiento de la vida; no deteniéndose los Reyes en la formacion de causa como ocurrió en 1372 entre D. Carlos II y el Obispo Folcaut y Dean de Tudela; y ántes en 1246 con el Obispo de Pamplona: (Historia de Navarra por Don José Yanguas, páginas 229 y 127.)

De exponer es que la ley 45 de las Córtes de 1765 y 1766 (página 99 de su tomo) prohibia la introduccion de libros en romance, impresos fuera de los dominios de España, por el contagio de error

ect. y que la ley 10.^a de las de 1780 y 1781 permitió la libre introduccion de las Obras, impresas en Navarra, en toda España y sus Islas Adyacentes, á excepcion de las de privilegio esclusivo; esto fué legislado para evitar el permiso que se requería de aquel Supremo Consejo de Castilla, bastando el de Navarra al efecto: y que por las leyes 12 y 13 del título 3.^o, libro 5.^o de la Novísima Recopilacion de Navarra (página 780 y siguiente del segundo tomo) se concedió el privilegio de impresion de ciertas obras al Hospital General de Navarra, pero fué por auxilio ó limosna que eran bien vistos; lo cual prueba que Navarra no podia caminar en esta parte más que á la altura general de la Nacion Española. (1)

21. Ya he citado la ley 59, título 2.^o del libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, pág. 138 de su tomo, que prohibia fuesen sacados de ninguna manera fuera de Navarra los naturales de la misma en causas civiles y criminales, siendo muy de notar que los navarros no podian ser juzgados fuera de los Tribunales designados, *aunque la causa fuese de estado ó guerra*, segun lo prevenido en la ley 4.^a, título 23, libro 2.^o, que es procedente de una patente del año 1542, tomo 2.^o, fólío 407, y lo mismo dispone la ley 3.^a ó anterior á esta.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las Autoridades disposicion alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasion del ejercicio de los derechos consignados en este título, serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

(1) ¿Dónde está esa moral universal ó pública y sus reglas que citan el artículo 17 y 21 de la Constitucion Española?—El Príncipe de Viana, D. Carlos, dejó escrita una carta que su Mayordomo Fernando Bolea y Gallóz se encargó de dirigir—pues aquél murió de 40 años de edad, en 1461—á los Reyes de España y Portugal y á los sabios (á los valientes letrados de nuestra Spania) exhortándoles á escribir una obra de moral universal.... que comprendiese no sólo los deberes del hombre privado, sino tambien de la sociedad y el establecimiento de un buen gobierno general y municipal.—Proyecto que hoy está á la órden; fuera preciso fundir á la humanidad bajo un molde para realizarlo.—(Archivo de la Diputacion, Seccion «Historia etc.» legajo 1.^o carpeta 4.^a de un manuscrito de la Biblioteca Real de Madrid.)—Lo mismo ocurre en esas modernas contradicciones de los obreros con los dueños de fábricas etc. No es nuevo el asunto: ese problema quiso resolverse entre los navarros en tiempo de D. Carlos II: quejáronse los propietarios y dueños de capitales de los desordenados logueros ó salarios que los jornaleros de campo, carpinteros, masoneros (albañiles) etc. ganaban y que si así se seguía no podrian ménos de dejar sus heredades y edificios ó de continuar en esa forma tornar á grande mengua y pobreza: el Rey hizo la tasa en Pamplona; pero los llamados de fuera como hombres buenos para graduar los suficientes jornales ó salarios suplicaron al Rey «que en esto ellos lo pasaban bien y labraban razonablemente sus heredades» á los que el Rey les dejó en el estado en que estaban ó «bien hallados con su libertad.» (Cartulario de Carlos II, pág. 67, órden de dicho Rey á 10 de Setiembre y en Pamplona en 1365. Archivo de la Cámara de Comptos, en la Diputacion.)

22. Los pueblos que excedían de 600 vecinos y las cabezas de Merindad podían tener escuelas de gramática: así se disponía en la ley 85 del libro 1.º, título 10, de la N. R. (página 560): si bien esa ley acotaba los derechos de fundar en otros pueblos esas escuelas, era por la insuficiencia de capacidad de los profesores y mal resultado de la enseñanza.

Otras providencias se dictaron sobre esas facultades en las leyes 66 de ese libro y título y la 48 de las Cortes de 1724 y siguientes años; pero acerca de la primera enseñanza se dió mayor paso en la ley 41 de las Cortes de 1780 y 1781 (página 150) donde todo se reglamenta.

Tanto esta ley como su aditamento la 36 de las Cortes de 1794 (página 172) tienden á hacer la enseñanza primaria obligatoria.

Los nombramientos de Maestros y Maestras eran propios de los pueblos ó Ayuntamientos y no podían alterar el salario etc.

Por último la ley 22 de las Cortes de 1828 y 29 (página 61) reglamentó á una altura bastante para la época la parte referente á la fundación de escuelas, siendo de notar que en esa ley y su capítulo 9.º se eximía á los maestros *asalariados* y en *ejercicio* de las cargas concegiles.

Respecto á fundar Universi-

Art. 24 Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó educación sin previa licencia, salva la inspección de la Autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

dad véase la ley 69 del libro 1.º, título 2.º de la N. R. (pág. 154) y en ella la historia y esfuerzos por fundar aquel establecimiento literario en Navarra.

La ley 52 de las Córtes de 1828 y 29 (página 141) trata del Colegio de Medicina, Cirugía y Farmacia el cual existió en Pamplona.

23. A los fabricantes extranjeros les daba la Diputación cartas de naturaleza y las gozaban mientras estaban fabricando en Navarra; en tiempo de guerra no se podían usar contra ellos embargos ni represalias, pues gozaban inmunidad de dichos embargos etc.: así se dispuso por la ley 35 de las Córtes de 1817 y 18 (página 77 de su cuaderno impreso).

Del tiempo de Carlos II de Navarra existen disposiciones mandando que para la fábrica de paños que se estableciere en Estella se tragesen obreros de Zaragoza; es esa Real orden de Octubre de 1365 (fólio 12 del cartulario de dicho Rey).

En 29 de Noviembre de ese año (fólio 109 del cartulario) le concedía el Rey al mercader de Bayona, Nicolás Lexaga, que sólo pagase por la alcabala establecida los mismos derechos que los navarros de las cosas que viniesen ó se sacasen fuera de Navarra.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud, expedidos por las Autoridades españolas.

Sabida es la proteccion que ese Rey llamado *el Malo* concedia á cuantos de otros reinos viniesen á vivir á Navarra fuesen cristianos ó judíos tomando bajo su amparo especialmente á estos; (folios 172 y 308 de dicho cartulario).

En la misma forma que amparaba á los extranjeros declaró que los mercaderes de Pamploña pudieran tener tiendas en Zaragoza, Lérida y en otras partes fuera de Navarra y dentro: es de tener en consideracion la en que se fijaba el Rey; decia «considerando que cuanto más loagas en los dichos Reinos hayan los mercaderos de nuestro Reino tanto mayor cumplimiento y abundancia de averías y mercaderías vendrán á la tierra y así valdrán más nuestros peages é imposicion, habemos tenido por bien y queremos etc.» (fólio 231 del mencionado Cartulario).

24. Respecto á las salidas del territorio puede decirse que estaba la legislacion ajustada á la general al ménos en los últimos tiempos, aunque en los primeros el deseo del aumento de la poblacion especialmente fronteriza prohibiese salir del Reino y aun se obligase á los que estaban fuera de él á residir dentro de Navarra, máxime con el sistema de defensa militar que consistia

Art. 26. A ningun español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedírsele salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

en estar todos los pueblos cercados y con torres ó fuertes que tenían necesidad de pobladores que los defendiesen.

Respecto á los haberes que pudieran ser trasladados al extranjero, la ley 49 del título 18, libro 1.º, prohibía la extracción del oro y plata por regla general para fuera de Navarra; esa ley (página 775 del tomo) vino rigiendo hasta muy cerca de nuestros tiempos, pero poco ántes de la traslación de aduanas navarras ó tablas que del Ebro (en 15 de Marzo de 1841) se llevaron á la frontera quedó sin efecto con la libertad de comercio que por Navarra no solamente se aceptó sino que por la Diputación se solicitó por acuerdo de 20 de Marzo de 1841.

25. Todos los navarros son admisibles y pueden desempeñar los empleos y cargos públicos con tal que tengan las cualidades que las leyes previenen (Reales juramentos); pero no podía el Rey emplear en Navarra sino hasta cinco que no fuesen navarros: el Rey nombraba los empleados públicos y concedía honores y distinciones de todas clases (capítulo 1.º, título 1.º, libro 1.º del fuero).

Art. 27 Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la pátria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporcion de sus haberes.

26. La ley 2.^a de las Córtes de 1794 (página 4.^a) indica bien claramente que las exenciones de gente de guerra se hacian en caso de necesidad sin atenerse extrictamente al fuero, pues así se deduce del decreto de sancion á pesár de dar en él por contrafuero lo obrado con el tercio de mil hombres que de Febrero á Julio de 1737 se levantó y sirvió dando cumplimiento ú obediencia en este asunto á una carta orden de 1734 que parece no pudo ménos de llevarse á efecto por el Virey en cargos y Decano del Consejo de Navarra D. José de Elío y Jaureguizar.

Los capítulos del fuero 4.^o y 5.^o, libro 1.^o y título 1.^o, que marcaban originariamente esa obligacion ó servicio de guerra, casi nunca fueron observados por Castilla, que al fin, desde mitad del siglo XVIII se impuso violentamente é introdujo sus ordenanzas de reemplazo en Navarra por las cuales con más ó ménos sujecion de trámites sacó muchísima gente para la guerra: en el archivo de S. E. y en la Seccion de levas y quintas constan una porcion de pedidos de gente desde 1.^o de Marzo de 1747 al 1834 habiendo algunos excesivos, como los siguientes: 500 hombres en 1.^o de Marzo de 1747: 674 en Agosto de 1776: 802 en 18 de Marzo de 1794: 773 en Abril de 1824 (este cupo á dinero): dos de á 537 en Diciembre de 1827 y en Febrero de 1833. (Véase el pequeño folleto *Levas y Quintas* impreso por acuerdo de S. E. de fecha 17 de Setiembre de 1872 en el que por el que suscribe se recopilieron los datos relativos al servicio de quintas en Navarra).

Todos los antecedentes forales de oposicion rigurosa, en su principio, al contra fuero, y de la que posteriormente se hizo respecto á las facultades del procedimiento acerca de las Autoridades que debian mediar para llevar á efecto ese servicio, demuestran que Navarra se encontró en este asunto envuelta y arrollada por la opresion del Gobierno central. Por eso concretó sus facultades en el artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841 que dice: «Siendo obligacion de todos los Españoles defender la pátria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del Ejército,

á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.»

Estas facultades han sido guardadas y reconocidas por la ley de 17 de Febrero inserta en la Gaceta del 23 del mismo del año 1872, pues aunque en su artículo 13 prohíbe todo medio de redencion ó sustitucion, no rije esta prohibicion en Navarra segun el 2.º artículo ó base adicional de dicha ley de reservas, y sobre cuyos extremos ó cantidad de redencion y condiciones de sustitucion tiene la Diputacion elevada una consulta con fecha 14 de Junio al Poder ejecutivo de la República.

Respecto al 2.º extremo del artículo constitucional en la parte contributiva de gastos, es taxativa ó concreta á la obligacion de Navarra con arreglo á los artículos 16 y 25 de la ley de 16 de Agosto de 1841.

Desde muy antiguo se dictaron providencias para la igualdad proporcional de las cargas: el citado D. Carlos 2.º de Navarra decía á los mayores y más poderosos de la villa de Estella que escusándose ellos de ciertos pagos por miedo ó vergüenza imponían á los medianos y menores tan desordenadas cargas que no pudiendo buenamente sostenerlas se tornaban en la pobreza los unos y los otros desamparaban la villa, eran en voluntad de irse á vivir á otro lugar: y mandaba pagasen todos los bienes y ordenasen los cuadernos ó libros (catastro) que estaban mandados confeccionar.

Esto lo dispuso el dicho Rey en Estella en 27 de Abril de 1366. (Cartulario del citado Rey, página 390, archivo de Comptos).

Tambien en 1508 se recomendaba la reforma ó el sistema de los pagos reales y la igualdad en ellos; y esto lo *proponian* los Reyes de Navarra á las Córtes. (Seccion «legislacion etc.» legajo 1.º, carpeta 16).

Preciso es no tener conocimiento de aquel despilfarro en conceder gracias de toda clase en que incurrió la Dinastía Austriaca á trueque de sacar algun dinero, para no comprender que se eximia de tributos el que á la Corona le daba algun dinero ó le compraba esa exencion: algunos conseguían la gracia de sus casas y sus asientos en Córtes que por ese medio y aneja á aquellas adquirían la de exencion de pagos: tambien nuestras Córtes adolecieron en algunas épocas de esa costumbre de conceder las exenciones; la ley 26 de las Córtes de 1794 (página 134), capítulo 17, indica claramente esa costumbre legal que habia; el donativo ó repartimiento general comprendía á todos, excepto al clero y pobres, viéndose

que los exentos por fuero renunciaron por aquella vez á su exención: era el objeto formar dos batallones de voluntarios; pero donde más palpablemente se vió ya la intencion de que nadie se eximiese de las cargas públicas fué en la instruccion que las Córtes de 1828 y 29 dejaron á su Diputacion, pues en el aviso 112 decian: «la Diputacion verá el modo de formar si es posible un catastro general de la riqueza de todos los pueblos de este Reino.»

(Esa instruccion consta en el tomo 35 de las actas de la Diputacion y al principio de él, en el archivo de S. E.) Posteriormente y al presente la Diputacion ha dado un gran paso continuando en su idea de llevar á efecto el acuerdo de la Diputacion interina (5 de Octubre de 1868) á fin de que se concluyan los trabajos estadísticos de levantamiento de los planos de todos los municipios, indicando en ellos toda la masa de riqueza, detallando sus clases y la evaluacion de la misma.

Las operaciones siguen con la actividad más posible en la primera parte indicada, reservándose la clasificacion y evaluacion como final de todo el trabajo.

27. Respecto á estos artículos de legislacion política, moderna en su confeccion, no se encuentra en Navarra texto legal que ajustase á ese mecanismo las infracciones de su legislacion especial: pero las Córtes remediaban cuantas quejas la elevaban los particulares y en ello puede consignarse que vale más un derecho verdaderamente atendido y garantido que un millar de ellos que obedezcan tan solo al precepto escrito: no es esto decir que en España no se oiga acerca de los abusos Constitucionales; pero la verdad es que se ha escrito mucho de constituciones y apenas se han practicado: se ha tratado de evi-

Art. 29. La enumeracion de los derechos consignados en este título no implica la prohibicion de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la prévia autorizacion para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometiesen.

El mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás, solo eximirá á los Agentes que no egerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías con-



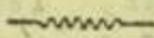
tar la suspension de garantías pero una vez suspensas se ha encontrado Navarra en el mismo caso excepcional que los demás cuando antiguamente no veía suspendidas sus garantías político-forales: ¿qué más garantías perennes sin necesidad de tanto artificio que las consignadas en la ley 4.^a, título 23, libro 2.^o de la Novísima Recopilación (página 407)? Sabido es que los navarros no podían ser juzgados fuera de los tribunales designados aunque la causa fuese de estado ó guerra.

signadas en los artículos 2.^o, 5.^o y 6.^o, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquella, el territorio á que se aplicare, se regirá durante la suspension, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningun caso los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.



28. Este es uno de los artículos que más importancia tiene en la constitución por su forma y fondo.

En Navarra que siempre predominó la idea de que el pueblo era tanto ó más que el Rey no se llegó á esa altura ó declaración constitucional: en la obra de «Fueros» de los Sres. Mari-

Art. 32. La Soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

chalar y Manrique, léese la historia de «el Fuero reducido:» en el prólogo de ese código navarro se decía: «que los pueblos no debían ser patrimonio de los Reyes.» (página 139.)

Por estas y otras máximas Carlos V de Alemania y I de España no quiso sancionar el proyecto de ese Código foral.— Posteriormente y en la réplica que las Cortes de 1794 y siguientes en su ley 58 elevaron al Rey decían: «lo relativo á la Corona de Navarra las regalías del Poder residen en el Rey nuestro Señor y en V. S. Illma. junto en Cortes por ser la más Suprema Autoridad y Potestad la que reside en este Cuerpo místico, cuya Potestad no reconoce límites ni restricción alguna.» (Página 308 del cuaderno de Cortes; carpetas 23 y 24 del legajo de «Policía» archivo de la Diputación.)

Como se vé, aquí no se hablaba más que de la residencia de la Soberanía sin el adverbio «esencialmente:» y ménos se decía de dónde *emanaban* todos los poderes.

No es de mi objeto entrar en esta cuestion mas que en la parte meramente necesaria y relatando únicamente los antecedentes legales. Dentro de las creencias católicas no puede aceptarse, sin las salvedades más precisas, despues de las decla-

raciones de la única Autoridad legítima, ninguna opinion particular, ni aun de Teólogos escogidos, de la que resulte la negacion de Dios.

Si estos textos constitucionales los lee un ateo, escusado es que le aleguen el derecho divino obrando mediata ó inmediatamente; mas si los lee un deista, aun fuera de la Iglesia católica, creo que no podrá ménos de admitir siquiera el principio de «el hombre propone y Dios dispone».

Es de notar la opinion del Sr. Olózaga en las Constituyentes de 1854 y siguientes.

Que la Soberanía Nacional era, como principio de Gobierno, un absurdo antisocial; pero que fué preciso oponer ese principio al de los que sostenian en toda su latitud el de derecho divino. (Véase el Periódico de la Côte «La Union» de 22 de Febrero de 1864 que transcribe las palabras de dicho Constituyente en aquella época.)

29. Lo mismo sucedió en Navarra; pues, apénas se verificó la irrupcion de los árabes adoptóse esa forma de Gobierno con la particularidad de no haber permitido nunca que fuese absoluta en sus facultades la soberanía ejercida por los Reyes y habiendo mantenido con este motivo una lucha continua con los de Castilla, despues de la in-

Art. 33. La forma de Gobierno de la Nacion española es la Monarquía.

corporacion de este antiguo Reino al de Castilla.

30. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey. (Capítulo 1.º, título 1.º, libro 1.º del Fuero.)

El Virey á nombre del Rey las sancionaba.

Véase el Proemio del amejoramiento del fuero, página 147 y siguientes: nueva edicion de 1869.

31. En Navarra ocurría lo mismo; pues los Reyes primitivos lo ejercían por sí y más tarde por sus Vireyes y otros Ministros especiales encargados de hacer ó ejercer las órdenes al efecto; pero siempre las Córtes estaban avisadas para que no sufriese ningun menoscabo nuestro derecho foral.

32. A los Tribunales y á los Juzgados pertenecía exclusivamente en Navarra la facultad de la aplicacion de las leyes en los juicios civiles y criminales; á ellos tocaba juzgar y hacer que se ejecutase lo juzgado, siendo de notar el principio de la ley 59, libro 1.º, título 2.º y el de la siguiente que contienen esta doctrina que venía ya consignada en la peticion 4.ª de las

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El Poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el Poder judicial.

Ordenanzas viejas hechas en Tafalla en 1531 (tomo 1.º de la Novísima Recopilacion de Navarra, páginas 138 y 139.)

33. En esta parte los artículos 6.º y 10 de la ley foral de 16 de Agosto de 1841 contienen el reconocimiento de todas las facultades forales que los Ayuntamientos y Diputacion en Navarra pueden ejercer: el detallar especialmente cada una de ellas no lo permite el objeto de esta publicacion: baste decir que la autonomía municipal propia de los pueblos y de la Diputacion son las que dominan realmente, habiendo tomado la legislacion moderna muchos principios de gran novedad para las provincias del interior y por consiguiente de ninguna para esta.

Puede juzgarse lo que serian los ayuntamientos por el preámbulo de las leyes municipal y provincial en que se decia que esas Corporaciones populares cesarian de ser una rueda mecánica que no se movía mas que á voluntad de la Autoridad gubernativa.

En la parte de eleccion la ley general rige en Navarra para el nombramiento de esas Corporaciones como lo previene la ley foral citada de 1841.

Es de notar que la ley 66 del

Art. 37. La gestion de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

libro 1.º, título 2.º decia «que ninguno se llame Gobernador... y cuant á la gobernacion de las ciudades, villas, lugares, los Alcaldes, justicias, jurados gobiernen y rijan segun los fueros y ordenanzas de este Reino.»

Desde muy antiguo y segun el libro 2.º, título 1.º, capítulo 9.º, (página 14) del Fuero se vé que los Concejos conocian y hacian justicia en materias de pan, pescado, carne, yerbas etc., y de las penas disponian á su arbitrio. Véase el Diccionario de Fueros y leyes de Navarra por D. José Yanguas (edicion de 1828 en San Sebastian) en la palabra «Ayuntamiento» donde se habla largamente de la materia; y la página 40 de las «adiciones» al mismo Diccionario.

Tambien D. José Alonso, en su obra de «Recopilacion y comentarios de los fueros y leyes de Navarra,» edicion de 1848 en Madrid, imprenta de Saavedra, y en su libro 3.º, trae toda la parte administrativa general y foral en esta Provincia.

34. En Navarra no habia mas que un Congreso ó Cuerpo legislador que eran sus Córtes las que se componian de tres brazos ó estamentos: eclesiástico, militar ó de nobles y de Universidades ó de pueblos: esos Cuerpos se ven concurrir al ame-

Art. 38. Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitucion.

joramiento del fuero en tiempo del Rey D. Felipe y se ven reconocidos en todos los Reales juramentos.

35. En Navarra eran fijos los dos brazos primeros y el 3.º se elejía por las Repúblicas ó villas buenas ó de asiento en Córtes siempre que estas eran convocadas.

36. Los tres brazos eran iguales en facultades y reunidos en un mismo local discutian y resolvian juntos sus negocios: tenían la particularidad que no se les podia revocar los poderes una vez nombrados despues de que habian sido presentados y admitidos aquellos: tampoco podian ser nombrados otros. (Ley 20, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 92.)

37. Lo dicho anteriormente.

38. En Navarra las Córtes debian reunirse como plazo mayor de 3 en 3 años excepto si aquel estaba prorogado por las Córtes últimas anteriores (leyes 3, 4 y 5, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 80 y siguientes.)

Cuando el Rey no convocaba

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los Senadores y Diputados representarán á toda la Nacion, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningun Senador ni Diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

Art. 42. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores ó ámbos á la vez.

á las Córtes, el centinela de nuestros fueros ó sea la Diputación permanente, de quien la actual es sucesora, reclamaba á la Corona y le pedia la obligación de cumplir las leyes en esta materia: las mismas Cortes formaban los Reglamentos de su gobierno interior: así como los formaba la Diputación foral: he tenido ocasion de ver algunos como el de 1597 legajo 1.º carpeta 30: el del 1765 legajo 8.º carpeta 26; el de 1795 legajo 10 carpeta 44 y el de 1828 y 29, legajo 13 carpeta 40; todos ellos en la Seccion de «Córtes ect.» y así bien el de la Diputación, legajo 3.º carpeta 1.ª en la Seccion «Diputación ect.» como consta en el archivo de S. E. la Diputación.

Además habia muchas disposiciones de las Córtes y Diputación que reglamentaban casos especiales ó particulares.

Respecto al final de ese artículo de la Constitución el Rey en persona ó por medio de Delegado, que generalmente era el Virey, abria y cerraba las sesiones de las Córtes con los poderes que para ello daba segun la ley 17, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 88, siendo de advertir que su celebracion podia ser en cualquier poblacion ó lugar (ley 1.ª, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 78.)

39. En Navarra al principio ó antes de la incorporacion puede decirse que se reunian y hacian durar sus sesiones el tiempo que tenian por conveniente; todo ello por sí mismas.

Despues de 1515 el Rey por sí ó sus Vireyes abrian y cerraban las sesiones (ley 17, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion.)

40. Tambien en Navarra cuando el Rey ascendia al Trono se juntaban las Córtes para el efecto de exigir el juramento (capítulo 1.º título 1.º del Fuero general.)

En su origen, segun Marichalar y Manrique (Fueros, página 13), aparece que 600 nobles erigieron al Rey 1.º

Tambien en 1054 se puede recordar que en la pretension de D. Fernando de Castilla que hubo al Reino de Navarra por muerte de D. Garcia 6.º de Nájera se le opusieron y confederaron en contra los ricos-hombres y caballeros de Navarra. (Dicha obra, página 20.)

En 1134 repugnaron á D. Pedro Atarés y las Córtes eligieron á D. Garcia 7.º (Dicha obra página 30.)

Véanse pues las Córtes juntarse por sí en esos casos.

Art. 43. Las Córtes estarán reunidas á lo ménos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitucion. El Rey las convocará á más tardar, para el dia primero de febrero.

Art. 44. Las Córtes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado.

41. En Navarra no habia más que una Cámara legislativa, la cual se formaba sus reglamentos que existen en la Sección de «Córtes» del archivo de S. E. la Diputación y que respecto á asientos y votos se dicen y detallan en la ley 1.^a, título 1.^o del libro 1.^o de la Novísima Recopilación, (página 28) siendo el primer asiento del *Condestable* de Navarra ó Conde de Lerin, que casi siempre tuvo esa dignidad y era distinción perpétua de aquel *título*, el cual, como la Cámara de Comptos decia al Rey en un informe del año 1797 *era aéreo*; seguian al Condestable los Diputados titulados y entre los demás del brazo noble no habia preferencia: los pueblos tenian sus reyertas y aun el brazo eclesiástico, sobre la preferencia de asientos; escuso hablar de ello porque no es mi objeto especial.

La Diputación examinaba no sólo los poderes Reales para la Convocatoria á Córtes, segun la ley 17, título 2.^o libro 1.^o de la Novísima Recopilación, (página 88) sino tambien examinaba los poderes de los pueblos respecto á las circunstancias que concurrían en sus Diputados, especialmente si se cumplia con la ley 21, título 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación (pág. 92).

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos Colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.^a Formar el respectivo reglamento para su Gobierno interior.

2.^a Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.^a Nombrar al constituirse su Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su Presidente, Vice-presidentes y Secretarios continuaran ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El Presidente, Vice-Presidentes y Secretarios del Senado se renovaran siempre que haya eleccion general de dichos cargos en el Congreso.

42. Como en Navarra no habia más que un Cuerpo representativo, no habia lugar á estos casos; pero sí diré que mientras las Córtes estaban abiertas cesaba la Diputacion, que solamente era nombrada al finalizar la legislatura, al efecto de entender en los asuntos que designaban las leyes y en los que los tres Estados ó Congreso Navarro la dejaban encargados en sus instrucciones especiales; del brazo noble y eclesiástico se nombraban sustitutos para ocupar las vacantes y en las que ocurrían en los Diputados de los pueblos se nombraban por los mismos cuando el caso acaecía: esto en lo relativo á los Diputados que componían la Diputacion foral permanente ó del Reino, que era una especie de centinela contra las invasiones que los Poderes centrales intentaban en perjuicio de los fueros.

43. Tampoco en Navarra los tres Estados podian deliberar en presencia del Rey ni el Virey.

44. En Navarra las sesiones eran secretas hasta el punto de haber echado las Córtes de su seno á D. Leon de Goñi Procurador Síndico por no querer jurar el secreto. (Tomo 3.º de las Córtes de 1652, folio 218, archivo de la Diputacion.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que lo esté tambien el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, escepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

45. De los fueros fundamentales de quien tomo la doctrina se desprende segun su título 6.º, artículos 34 y 35, que las resoluciones en cada uno de los brazos de las Cortes de Navarra se tomaban á pluralidad absoluta de votos, y para la resolución de las Cortes se necesitaba la conformidad de los votos de los tres brazos ó mayoría en cada uno.

Si uno de ellos desechaba algun proyecto de ley ó algun otro asunto, se proponia en las dos sesiones siguientes, y subsistiendo la discordia, por tres veces, quedaba negado.

46. Nótese que ese artículo se refiere á dos Cámaras que no habia en Navarra y por consiguiente escuso comentario.

47. Lo mismo en Navarra ocurría con cada uno de los brazos.

En Navarra no se requería ese rigor de que en cada brazo existiese la mayoría de sus respectivos Diputados, pero sí hubo quejas de que, especialmente en el brazo eclesiástico, un solo individuo que asistiera (de los pocos que lo formaban) representase á todo el brazo de su clase obli-

Art. 49. Ningun proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos Colegisladores.

Si no hubiere absoluta conformidad entre ámbos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar, se presentarán al Congreso antes que al Senado; y si este hiciere en ellos alguna alteracion que aquel no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos Colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

gando á los demás brazos con su voto para aprobar ó desechar un proyecto. En la acta de 5 de Marzo de 1838, de S. E. la Diputación, y que se relaciona con la de 6 de Abril, se cita un caso de esa clase de compromiso en que el brazo eclesiástico cortísimo en su personalidad no quiso acceder á un proyecto de ley sin consultar á Salamanca, ó más bien á los frailes ó eclesiásticos de aquella Ciudad, siendo el asunto relativo á la tasa ó comercio libre del trigo.

Ya he dicho que las Córtes tenían sus reglamentos como el de 1795 y 1828, (Seccion «Córtes» legajo 10, carpeta 44 y legajo 13, carpeta 40, archivo de S. E.) en los que estaban previstos muchos inconvenientes respecto á los procedimientos que regian al Congreso navarro.

48. En esto los reglamentos disponian lo necesario para las Córtes de Navarra.

Art. 52. Ningun proyecto de ley puede aprobarse por las Córtes sino despues de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos Colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha estension no se presten á la discusion por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se se someterán íntegros á las Cortes.

49. La potestad de hacer las leyes residía en las Cortes con el Rey (capítulo 1.º, título 1.º libro 1.º del Fuero: Prólogo ó proemio del Amejoramiento del Rey D. Felipe).

Las leyes, las disposiciones generales con carácter de ley, ni las ordenanzas decisivas no se podían hacer sino á pedimento y con voluntad, consentimiento y otorgamiento de los tres Estados; (leyes 3.ª, 4.ª y 12, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, páginas 197 y siguientes y 211.)

50. Esa doctrina se contenía en la petición 7.ª de las Cortes de Pamplona del año 1624; (tomo 1.º, Novísima Recopilacion, página 211.)

En las Cortes de 1561 reconoció Felipe II que no podía hacerse en Navarra ninguna ley sino *en union* las Cortes con el Soberano; pero, queriendo las Cortes tener (*ellas solas*) la *iniciativa* de las leyes, alegaron en el año citado de 1624 ese texto de 1561, no consiguiendo á pesar de ello, respecto á las provisiones acordadas y Reales cédulas, arrancar á la Corona la iniciativa que venía usando, pues consta que Felipe IV en el decreto que dió á la réplica de las Cortes no quiso ceder su derecho de legislar en la forma dicha; pero en cambio á Navarra le quedaban

Art. 53. Ambos cuerpos Colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelacion.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

dos grandes medios para oponerse á esa iniciativa Real que eran la *sobrecarta* y el derecho indirecto de *promulgacion*, pues por el primero usaba la Diputación un derecho propio de que el Consejo no ejecutase ninguna ley sin darle audiencia (1) al efecto de hacer oposicion si era necesaria, y de este medio usaba contra las disposiciones emanadas tan sólo del Poder Real: por el segundo medio, ó sea el de no permitir insertar en el cuaderno de leyes las que las Córtes creían necesario no insertar, evitaba Navarra la promulgacion; estaba autorizada plenamente para ello por la ley 77 de 1817 y 18 en su pedimento (página 157) y de ese derecho usaba en las leyes hechas en Córtes en las que el Rey tenía iniciativa parlamentaria. («Fueros» por Marichalar y Manrique, página 228 y siguientes.)

Las leyes no podían ser en Navarra alteradas ni interpretadas (ley 6.^a, título 3.^o, libro 1.^o, página 200), ni podía acudir al Consejo acerca de su interpretacion ó inteligencia (ley 4.^a, título 5.^o, libro 2.^o, de la Novísima Recopilacion, página 150 y siguientes).

La única interpretacion á falta de ley de Navarra se buscaba en el derecho comun ó sea el

(1) Véase «cédulas Reales» Diccionario de Fueros y leyes, de Yanguas, página 217.

Romano (ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, página 196.) (1)

En todo caso los agravios contra las leyes, ó sean los contrafueros, debian ser reparados en el Reino sin ir fuera de él; para evitar los grandes gastos que al efecto habrían de hacerse (ley 15, libro 1.^o, título 2.^o de la Novísima Recopilacion página 86).

De tener en cuenta es la recomendacion ó instruccion adicional que las Córtes de 1796 dejaron á la Diputacion, especialmente su aviso 8.^o: véase la obra de «Fueros» de Marichalar y Manrique (página 224).

51. Lo mismo sucedia en nuestras antiguas Córtes, en las que solo los Diputados en persona tenian el derecho de peticion, como que no podian entrar en el Congreso otros que ellos: no se acordaron de legis-

Art. 55. No se podrán presentar en persona, individual ni colectivamente peticiones á las Córtes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las córtes estén abiertas, reuniones al aire libre en

(1) En el Cartulario 3.^o que existe en el archivo de Comptos de la Excelentísima Diputacion, y al fólío 238, se encuentra una escritura otorgada en la era de 1250 (año 1212) entre el Rey D. Pedro de Aragon y D. Sancho de Navarra y en ella reconoció el primero haber recibido del segundo diez mil mazmutinas de plata in alquilatis y prosigue: «et tenemos de eis bene per paccatos á vobis renunciantes exceptioni non numerate pecunie et non tradite rei.» Cuya cláusula indica que el derecho comun supletorio en Navarra era el Romano: Ese Rey era D. Pedro II de Aragon y el de Navarra don Sancho VIII los que en 1212 se hallaron en las Navas de Tolosa. (Lafuente Historia de España, tomo 5.^o, pág. 101 y Yanguas, Historia de Navarra, pág. 119.) La gran batalla se ganó por los Españoles el 16 de Julio de 1212 y esa escritura es del tiempo de los Idus de Marzo de ese año ó de unos tres meses y medio ántes.—Debo la averiguacion de esa cita del Cartulario 3.^o al laborioso cuanto erudito D. Pablo Ilarregui, Secretario del Ayuntamiento de esta Capital, dándole con este recuerdo las más expresivas gracias.

lar de *reuniones* al rededor del Congreso ó de manifestaciones, porque no se les ocurrió ese caso posible, atendido el respeto que reinaba en el pueblo navarro á tan alto Cuerpo, en donde con el Rey á una veían la única Soberanía (ley 58 de las Córtes de 1794 y siguientes, pedimento, página 308) hasta el punto de que no reconocía límites ni restriccion alguna; sobre que el local de las sesiones ó Sala de «*la Preciosa*» en los Claustros de la Catedral de Pamplona, y los no ménos respetuosos locales en otros puntos, fuera de esta Ciudad, no se vieron turbados, para legislar, acerca de su seguridad por no ocurrir caso que diese lugar á ella ni presumirse el motivo futuro: tambien la Diputacion se reunía en dicho local de la Preciosa y allí celebraba sus juntas ó sesiones como estaba mandado y consta en el libro 2.º de las Córtes al folio 283 en el archivo de S. E.

52. No podían ser echados ni inhibidos, ni vedados, sino precediendo conocimiento de causa, los Diputados llamados á Córtes Generales.

(Leyes 9, 10, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 83).

Tampoco podían ser arrestados ni encarcelados por nin-

los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los Senadores y los Diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Córtes sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, á no ser hallados infraganti. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta

guna cosa en los lugares donde eran llamados, los concurrentes á las Córtes ni los Síndicos ó Consultores ni el Secretario por todo el tiempo que estuvieren en los pueblos entendiéndose en las Córtes.

(Leyes 11, 12, 13 y 14 del título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, páginas 84 y siguientes).

53. Los Diputados Síndicos y Secretario, en Navarra, no podían ser encarcelados, asignados, detenidos ni multados por asuntos concernientes al Reino ó en los que interviniesen á virtud de sus destinos de la Diputación (ley 43 de las Córtes de 1828 y 29 página 133).

Era tal la importancia de esos cargos que los Diputados tenían muchísimos derechos, por razón del que ejercían que era continuo ó permanente, y que hoy aquellos se calificarían tal vez de privilegios, pero que al fin se derivaban de la ley y eran una compensación y hoy más en que el cargo de Diputado es gratuito; (art. 9.º, ley de 16 de Agosto de 1841.)

Respecto al dicho asunto copio lo siguiente entresacado literalmente de la Sesión de la Diputación ó auto de 10 de Julio de 1638 como consta en el libro 2.º, fólío 205 que obra en el archivo

al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reúnan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los Senadores y Diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

de la Diputacion: «Se propuso
 »que por cuanto se trataba de
 »alistar la gente del Reino y que
 »todos estuviesen agregados á
 »sus compañías acudiendo á sus
 »banderas siempre que importa-
 »se, se propusiese al Sr. Rey
 »que esto no se entendiese con
 »los Sres. Diputados, Síndicos
 »(consultores) y Secretario pues
 »estaban asistiendo á negocios
 »del Reino á que era preciso
 »juntarse los más dias; (hoy, to-
 »dos): y habiendo llevado este
 »recado D. Juan de Mutiloa y
 »otro de los Sres. Diputados res-
 »pondió el Sr. Virey que no
 »queria sino que la Diputacion
 »y todos los que asisten en ella
 »estuviesen exentos y libres de
 »cualquier carga y obligacion
 »que en esto podia haber, pues
 »estaban asistiendo á las cosas
 »del mayor servicio de S. M. y
 »conveniencia de este Reino.»

En ese mismo libro de la Di-
 putacion y á los folios 221 vuelto
 y 222, en acta de 27 Noviembre
 de 1638, consta que se dijo á los
 Diputados Síndicos y Secretario
 no faltasen de Pamplona en
 tiempo de guerra por requerirlo
 así sus oficios y servicio.

Escuso decir que estaban
 exentos de servir oficios de Re-
 pública (libro 2.º, Córtes, fólío
 359, archivo de S. E.)

Lo mismo que los Diputados
 y Consultores el Secretario usa-
 ba y usa hoy por distintivo una

medalla dorada con las armas de Navarra, según que así se dispuso por la ley 44 de las Cortes de 1828 y 29 (página 135.)

También el Depositario asiste á las funciones con la Corporación (acta 8 de Julio 1710, fólío 188.)

El Reglamento de 1765, sección «Córtes» legajo 9.º carpeta 26, describe la participación que el Secretario y Depositario tenían y sus relaciones con los Diputados y los requisitos de su cargo: archivo de S. E.: es de notar que el capítulo 10 del formulario de 1828 y 29 (que existe en la Sección de «Córtes» legajo 13, carpeta 40) obligaba al Secretario á dar su opinión cuando algun vocal se la pedia; pero debía, previa la vènia, exponer su opinión si notaba que iba á tomarse alguna determinación ó resolución que podia producir graves inconvenientes.

54. Además de la potestad legislativa que ejercian las Cortes con el Rey, les pertenecian las facultades siguientes: (copio literalmente estas palabras del título 6.º núm. 36 de los Fueros fundamentales, recopilados por Sagaseta):

«Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y al Regente ó regencia, el juramento de guardar los fueros, leyes, or-

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes:

1.º Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

denanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, preeminencias y privilegios del Reino.»

«En la union, dice Sagaseta, eqüe — principal de la Corona de Navarra á la de Castilla, se llamó por sucesora del Sr. Rey D. Fernando el Católico á su hija D.^a Juana, y despues de sus dias al príncipe D. Cárlos, su nieto, y á sus herederos en los Reinos de Castilla, guardando los fueros y costumbres del de Navarra.» (Vé legajo 5.^o, carpeta 38, «Seccion» casamientos y muertes de Reyes etc. Archivo de la Diputacion).

La incorporacion se hizo en 11 de Junio y 7 de Julio de 1515 en Búrgos. (Archivo de la Diputacion, Seccion de guerra, legajo 1.^o, carpeta 62.) Yanguas en su Diccionario de antigüedades de Navarra, tomo 3.^o, pág. 260, la copia.

La ley foral, usos y costumbres, en la sucesion, admitian la cognacion pura ó la sucesion de hijas á falta de hijos ó de varones: es de notar la opinion *en ese sentido* de la Diputacion de Navarra en su sesion de 12 de Noviembre de 1700, tomo 6.^o de sus libros, fólío 354 al 357, archivo de la Diputacion: Defendió Navarra (1) á Felipe V contra el de Austria: Lo contrario

(1) Diccionario de Antigüedades de Navarra; «Adiciones» por Yanguas, página 317.

que en 1833 al 1839 y de lo que ha opinado el bando carlista Navarro. (Véase la acta de 2 de Marzo de 1834 de la Diputación en que se proclamó á D.^a Isabel de Borbon).

A la muerte de Fernando VII y de sus resultas la Diputación pidió á sus Síndicos la opinion en cuanto á la Sucesion de la Corona y consta en el archivo de S. E. la Diputación, en la Sección de «casamientos y muertes de reyes etc.» Carpeta 38 (y su anterior 29): en la que se exponia por aquellos en 9 de Octubre de 1833 la doctrina de que la sucesion á la Corona de España con arreglo á nuestros fueros era de D.^a Isabel II; pero que desde la incorporacion á Castilla habia una incompatibilidad entre nuestros fueros y cláusulas de incorporacion (en 1515, Búrgos): decir que la incorporacion fuese «para siempre jamás» era incompatible con nuestros fueros de sucesion Real si España adoptaba un Rey con perjuicio de la hija del último etc.; concluian, que el monarca de Castilla debia ser el mismo para Navarra segun la incorporacion á perpétuo, pero que esa cláusula se oponia al fuero navarro de sucesion. Respecto á proclamar sucesor y el juramento, existe la carpeta 25 en esa Sección etc. legajo: á las Cortes de Navarra tocaba todo ello.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion de la Corona.

Lo mismo ocurría en Navarra y se ven por la historia nuestra infinitos casos de analogía en el uso de esa facultad.

Del mismo modo, cuando en Navarra los Vireyes, Consejeros, ó Ministros Comisionados del Rey se extralimitaban, tanto los particulares como las Córtes exponían al Rey sus quejas: véase la queja y proceso que por abuso de levas se admitió é instruyó en 1803 (Sección Levas y quintas,» legajo 1.º, carpeta 51 archivo.)

Tenían las Córtes además la facultad de dar por sí solas cartas de naturaleza; sobre sus facultades legislativas «véase la palabra leyes» en el Diccionario de los fueros de Navarra del Sr. Yanguas, pág. 328.

En Navarra los Ministros del Tribunal de Cuentas ó Cámara de Comptos eran nombrados por el Rey, pero con ciertas condiciones que debían tener, como la de ser naturales de Navarra etc. en la forma que marcaba la ley 10, título 3.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación (pág. 98).

En la distribución de las rentas Reales se oía á la Diputación al sobrecartear el Consejo las Reales cédulas relativas á aquel fin. (Leyes 13 á la 17 del título 4.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación pág. 267): (véase la palabra Comptos, diccionario de Yanguas pág. 231.)

3.º Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.º Nombrar y separar libremente los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningun Senador ni Diputado.

55. Lo mismo sucedía en Navarra si el cargo era de tal suerte que el servicio de la Corona requería la ocupación continua ó la ausencia; pero no si se daban honores etc., y una vez concluido el cargo ó cesado en el empleo volvía á las Córtes abiertas ó á las próximas: ya he dicho que la asistencia en el brazo noble y eclesiástico era por derecho propio; hasta por compra en el brazo militar ó noble y pueblos, llegándose á vender un asiento en Córtes en unos 1000 rs. vn. en el tiempo del despilfarro de la casa de Austria.

A los Diputados de los pueblos ocurría lo mismo si eran nombrados para empleos incompatibles. Como que el asiento en Córtes (1) era hereditario y por tanto vitalicio en el brazo noble y transmisivo en el eclesiástico de Dignidad en Dignidad y propio en los pueblos de

Art. 59. El Senador ó Diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

(1) Llegó hasta adquirirse de los Vireyes como gracia Real, á dinero, por la suma de 1,100 rs. segun consta en el archivo de S. E. y en la Sección «Córtes» legajo 5.º, carpeta 20, si bien protestando las Córtes y anulando todo, devolviendo el dinero: 1680, legajo 4.º, carpetas 43, 45 y 82; allí constan los pueblos y Sres. agraciados que los llamaban *Germanistas* por haber conseguido esas gracias del Virey Duque de San German: este obtuvo del Rey el derecho de conceder gracias ó de allegar de ese modo unos miles para la Corona y no faltaron particulares y pueblos que acudieron á ser Germanistas: el mucho número en un brazo influiría en él pero no en los otros que en su propia mayoría eran iguales: era de advertir que esas cédulas Reales para beneficiar gracias (vé «Bardena» Diccionario de Antigüedades de Yanguas) venían con las cláusulas de «con derogación de todo fuero etc.» y los poderes para ello muy amplios; sin embargo nuestra ley 12, libro 1.º, título 4.º disponía que ántes de despachar el Consejo de Navarra la sobre-carta ó el «cúmplase» se comunicasen á la Diputación los dichos poderes.» Novísima Recopilación, pág. 265.

llamamiento no podían surgir esas incompatibilidades; sin embargo la ley 62 de las Cortes de 1757 (pág. 186) declaró incompatible el cargo de Diputado del Reino con el empleo de Patrimonial.

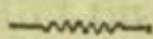
Aunque sea por mera curiosidad no está demás consignar que en las sesiones no podían los Diputados entrar con varas ni insignias ni condecoraciones de género alguno, según que, y á fin de evitar tratamientos personales, disponía el capítulo 5.º del formulario de 1828 y 23, Sección citada de Cortes, legajo 13, carpeta 40: tampoco podían usar trajes militares ni de otra clase mas que los propios, como se vé por lo dispuesto por actas de la Diputación respecto á sus Vocales, de fecha 15 de Febrero, 4 y 6 de Julio de 1709, fólío 86 y sus correspondientes.

Las Cortes y sus Diputados tenían el tratamiento estando en sesión de «Ilustrísimo Sr.»

El mismo tratamiento se daba á la Diputación permanente ó foral, habiendo aceptado su sucesora ó actual el de «Excelencia ó Excmo. Sr.» y hasta habiéndosela concedido este último título por el Gobierno, según acta de 8 de Abril de 1867 de la Diputación.

La autorizada opinión del Excmo. Sr. D. José Alonso, autor de la obra Recopilación y comentario de las leyes y fueros de Navarra impresa en Madrid en 1848, dá á la Diputación el tratamiento de Excmo. é Illma. en su decreto de 31 de Enero de ese año, y que vá por principio de la obra y aunque no sea esta cuestión de entrar en discusión me choca que á la Diputación de 1867 (con la que formé parte más tarde ó desde 7 de Julio de 1868) se la diese como gracia el título de «Excmo. Sr.» cuando por derecho propio pudo usar el de «Illmo. Sr.» por las razones, con que tan conforme estoy, que expone el muy ilustrado D. José Alonso en su dedicatoria citada.

El tratamiento por escrito de los Diputados antiguos era el de M. I. Sr. (actas de la Diputación de 10 de Julio de 1707 y de 22 de Marzo de 1736: los tratamientos en las Cortes se detallan en el libro de 1678, fólío 85, anteriormente 1542, legajo 1.º, carpeta 99, Sección «Cortes etc.»



56 De todos estos artículos relativos al Senado poco ó nada puédese aumentar ni comparar con la legislación navarra: El método de compromisarios regía

Art. 60. Los Senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de Compro-

en alguno que otro pueblo para formar su jurado ó Ayuntamiento y en lo general el sistema de inseculacion fué el usual y corriente en Navarra; en el Diccionario de leyes y fueros del Sr. Yanguas se puede ver la doctrina que sobre ello habia (página 299 y siguientes): es de notar que la ley 22, título 13, libro 1.º Novísima Recopilacion (pág. 612) disponia que no se inseculasen personas que no supiesen leer y escribir, sino en caso de necesidad, no hallando otras para cumplir el número de inseculacion.

misarios igual á la sexta parte del de Concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de Concejales no llegue á seis, elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputacion provincial respectiva, constituyendo con ella la junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro Senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la division territorial, nunca se alterará el número total de Senadores que, con arreglo á lo prescrito en esta Constitucion, resulta de la demarcacion actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido Senador se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 40 años de edad.
- 3.º Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.º Reunir alguna de las siguientes condiciones:

Ser ó haber sido Presidente del Congreso;

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Córtes Constituyentes;

Ministro de la Corona;

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino;

Capitan General de ejército ó Almirante;

Teniente General ó Vicealmirante;

Embajador;

Consejero de Estado;

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó Ministro Plenipotenciario durante dos años;

Arzobispo ú Obispo;

Rector de Universidad de la clase de Catedráticos;

Catedrático de término con dos años de ejercicio;

Presidente ó Director de las Academias Españolas, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas;

Inspector general de los cuerpos de Ingenieros civiles;

Diputado provincial cuatro veces;

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los 50 mayores contribuyentes por contribucion territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones ge-

nerales de Diputados.—La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

57. En Navarra se componía de los tres brazos eclesiástico, noble y pueblo: el primero lo componían ó formaban, con referencia á las últimas Córtes de 1828 y 29,

El Obispo de Pamplona, el de Tudela; el Prior de Roncesvalles; el Abad de Irache, el de la Oliva, el de Leire, el de Iranzu, el de Fitero, el de Urdax, el de Marcilla y el Prior de Pamplona siendo navarro; anteriormente y hasta la extincion de la religion de San Juan tuvo asiento el gran Prior de San Juan. El Presidente de este brazo era el Obispo y á falta de él por el órden indicado.

El brazo noble lo componían unos 55 títulos y unas 80 casas nobles, pero apénas entre unos y otros si concurrían una cincuenta, pues muchos no se habían cuidado de renovar el reconocimiento de asiento y en otros habían parado las casas en hembras etc. El Condestable de Lerin presidía y si no asistía ni tampoco el Marechal ó Marichal de Navarra, entónces presidía el Diputado del brazo noble que primero llegaba á ocupar el asiento.

Los pueblos que tenían asien-

Art. 65. El Congreso se compondrá de un Diputado al ménos por cada 40.000 almas de poblacion, elegido con arreglo á la ley electoral.

to eran 38. Véase el Diccionario de Antigüedades de Navarra de D. José Yanguas, tomo 1.º, pág. 322 y siguiente, donde se hallará la doctrina relativa á este asunto.

58. No podían ser llamados á las Córtes sino los que tuviesen derecho; (ley 7.ª, título 2.º, libro 1.º Novísima Recopilacion, página 82.)

Ya he dicho que el brazo eclesiástico tomaba el derecho á las Córtes por sus cargos advirtiendo que el Provisor debía ser navarro.

Los nobles lo adquirían el derecho por sus casas-palacios, situadas en Navarra, siendo de cabo de armería ó cabezas de linage y por las concesiones necesariamente obtenidas del Rey.

Respecto á los pueblos no podían nombrar Diputados sino á los residentes continuos ó habitantes en dicho pueblo que los nombraba. (Ley 21, título 2.º, libro 1.º Novísima Recopilacion página 92.)

Respecto á la edad se concedió el de tener voto á la de 14 años por acta de 18 de Junio de 1624; pero las Córtes de 1817 y 1818 modificaron esa parte y les concedió el derecho de asistir oír y deliberar á los 18 años y el voto á los 22 años. (Archivo de la Diputacion, Seccion «Cór-

Art. 66. Para ser elegido Diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.



tes» legajo 11, carpeta 40, y legajo 13, carpeta 49.)

59. La misma doctrina se seguía en Navarra aunque no encuentre un texto concreto con el de la Constitución.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente á sus Ministros.

60. El Rey decreta las leyes y las devuelve al Reino para su otorgamiento que es acto completamente libre. Real cédula de 28 de Mayo de 1726, inserta al final de las Cortes de dicho año: y sus reales cédulas no podían ser ejecutadas sin ver ántes si eran contra los fueros y leyes. (Leyes 1.^a y 2.^a, título 4.^o, libro 1.^a Novísima Recopilación, página 256 y 257.)

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Es de notar que las Reales cédulas dadas en agravio del Reino de Navarra aunque fuesen obedecidas no había obligación á ser cumplidas; era preciso para este caso y sobre ello consultar ántes con el Rey: De aquí aquello de «Se obedece pero no se cumple.» (Ley 2.^a, título 3.^o, libro 1.^o Novísima Recopilación, páginas 196 y 197; y página 219, tomo 1.^o de la Novísima Recopilación, ó sea la ley 12, título 3.^o, libro 1.^o del mismo). Pero los Reyes absolutos como Fernando VII ó lo que es lo mismo sus Vireyes daban

providencias á los pedimentos de oposicion que las Córtes y la Diputacion les hacian con decretos como el del tenor siguiente del Virey Castroterreño en 5 de Agosto de 1828 á la réplica de las Córtes de 29 de Agosto en un asunto de «Policía» etc.

En todo Gobierno de cualquier naturaleza que sea, calla la ley, siempre que el soberano tiene que prescindir de ella para ocurrir á la seguridad del Estado etc.: y cuidado que se trataba tan sólo de si regiria en Navarra el reglamento de Policía, pasaportes etc. etc. (Seccion Policía, legajo 1.º y único, carpetas 23 y 24, archivo de la Diputacion). Suponer que hoy el Gobierno hiciese eso no es posible, pues segun el final del artículo 69 de la Constitucion tiene que obrar dentro y conforme á ella y á las leyes en lo tocante á la ejecucion de estas y en lo referente al órden público; de modo que la limitacion está señalada por el Código constitucional: pero la aplicacion de las leyes y ejecutar lo juzgado era propio exclusivamente de los Tribunales y Juzgados (Leyes 59 y 60, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion páginas 138 y 139.)

61. Antes de la incorporacion y aun despues rigurosa-

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, de-

mente segun el fuero de Navarra, capítulo 1.º, título 1.º, libro 1.º el Rey tenia que contar con las Córtes ó Ricos hombres antiguos para declarar la guerra: pero despues los Reyes de Castilla han usado de ese derecho.

clara la guerra y hace y ratifica la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

62. El Rey señalaba el tiempo que duraban las sesiones en el Congreso Navarro; pero debia abrir las Córtes en el tiempo que las leyes 3, 4 y 5, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion marcaba, esto es, á más tardar de 3 á 3 años si es que el plazo no estaba prorogado por las Córtes anteriores.

El Rey tenia una necesidad de abrir las Córtes, pues de otro modo Navarra no le daba dinero ó sea el servicio voluntario ó donativo; y ya que de esto hablo bueno es llamar la atencion de la magnífica exposicion que por las Córtes se hizo probando ser libre ó voluntario en Navarra el dar tanto ó cuanto á la Corona por via de auxilio en dinero y que era ese pago único:

En el tomo 6.º de las Córtes de Navarra, originales en el archivo de la Excma. Diputacion, desde los fólíos 132 hasta 136 y desde 162 y vuelto 164 al 174 y en el 187 se lee lo expuesto: parece se dió orden de imprimir la doctrina expuesta allí; pero en el tomo 7.º de Córtes (folio 136), se

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Córtes sin el consentimiento de estas. En todo caso las Córtes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

indica no se imprimieron los 200 ejemplares que se proyectó.

Volviendo al asunto, al Rey convenía abrir las Cortes por cobrar el donativo, pero como á su vez las Cortes no podían tratar de concesion de servicio mientras no se reparasen ó respondiesen los contrafueros y agravios que representase el Reino (Ley 18, título 2.º libro 1.º Novísima Recopilacion página 89) y aun estaba mandado no se juntasen las Cortes sin que primero se respondiese á los agravios. (Ley 16, título 2.º, libro 1.º Novísima Recopilacion, pág. 87): de ahí que todo se remediaba: si el Rey era franco en los reparos de agravios forales, las Cortes no escaseaban su generosidad; pero de otro modo se hacian de valer en la concesion del dinero. En esa parte los artículos 25 y 16 de la ley de 16 de Agosto de 1841 concretan claramente la única contribucion directa de Navarra.

63. Lo dicho anteriormente: generalmente se abrian las Cortes por un tiempo determinado, llegado el cual se cerraban, ocurriendo algunas veces no llegar á todo el término de las mismas, dando lugar á quejas contra los Vireyes que tomaban esas medidas de cerrarlas.

Art. 72. En el caso de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

64. Tambien en Navarra puede recordarse algun antecedente relativo á las facultades de que se va á tratar.

1.º No se podrá batir moneda sino con voluntad y consentimiento de las Córtes. (Libro 5.º, título 6.º, ley 20 de la Novísima Recopilacion, pág. 823).

El busto é insignias de la moneda se detallaba en la ley 2.ª de ese libro y título, pág. 811, y en la ley 86 de las Córtes de 1817 y 18, así que su valor, página 190.

En el juramento que le exigieron al Príncipe de Asturias ó sea á D. Felipe 2.º, la quinta fórmula de aquél fué la de «no batir moneda en Navarra, sin consentimiento de los tres brazos:» (Marichalar y Manrique, «Fueros» pág. 220 y siguiente.

2.º Véase el capítulo 1.º, título 1.º, libro 1.º de nuestro Fuero General.

3.º Idem. idem.

4.º Lo mismo en Navarra; eso correspondia al Rey; pero las Córtes tenian en Madrid su Agente ó encargado, y tanto á dicho punto como á otras naciones enviaban legados con carácter de Embajadores, en cuanto á sus facultades especiales, los cuales aunque carecian de boato ó de asiento fijo, pactaban y ultimaban resoluciones de importancia.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecucion de las leyes, corresponde al Rey.

1.º Cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.º Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.º Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás Potencias.

5.º El Rey cuidaba de que en todo el Reino se administrase justicia pronta y cumplidamente (ley 6, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, página 200).

6.º También en Navarra antes y después de la incorporación usaron los Reyes de esas facultades.

La ley 54 de las Cortes de 1724, pág. 136, la 22 de 1780 y 81, la 35 de estas últimas, páginas 82 y 124 reglamentan esas gracias: la ley 40 de 1780 y 81 prohibía conceder indultos de penas por daños en arboledas, página 139.

65. Las mismas trabas legales tenía el Rey en Navarra, según consta en sus Códigos é historia.

1.º No podía enagenar, ceder ó permutar ni anexionar la Navarra á otro Reino ni tierra. (Véanse los juramentos Reales).

2.º Lo dicho anteriormente:

3.º En Navarra las Cortes marcaban los itinerarios de las tropas y también la Diputación.

4.º En esto se seguía la regla general de nuestra legislación y costumbres forales de que todo hecho importante ó «granado,» como decía el Fuero, debía hacerse por el Rey oyendo ó con consejo de los ricos

5.º Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.º Indultar á los delinquentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enagenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

3.º Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una Potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

hombres naturales del Reino: pág. 2, edicion nueva del Fuero.

Posteriormente las Córtes hacian las veces de ese Consejo de ancianos ó ricos-hombres.

5.º Lo dicho: tratándose de gracia Real y de una de tanta importancia no lo desconocieron las Córtes sino que la creyeron propia del Rey rindiéndole así al principio Monárquico el debido respeto.

6.º Sabidas son las guerras de nuestras antiguas Córtes en todos los reinados que ocurría llegar el caso del casamiento de la persona Real.

Sin engolfarse en documentos antiguos ni en rebuscar ocultos ejemplos de la historia, no hay mas que fijarse en el último Reinado de D.^a Catalina de Fox: acababan los bandos agramontés y beaumontés de llegar á una concordia en Aoiz cuando tratando de casar á D.^a Catalina, Reina propia y legítima de Navarra (quinta en su clase) uno de los bandos se empeñó en que se casase con la casa de Francia, y el Beaumontés tuvo, para desgracia de los últimos Reyes, la pretension de que se casase con D. Juan, hijo de D. Fernando de Castilla; pero la madre de D.^a Catalina que era tutora y Regente del Reino, la casó con D. Juan Labrit, francés. (Mari-chalar etc. página 91.)

7.º Como asunto de impor-

En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.º Para conceder amnistías é indultos generales.

6.º Para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona, segun la Constitucion.

7.º Para abdicar la Corona.

tancia las Córtes intervenían en casos de esa clase: alguna vez los Reyes reconocían y reglamentaban las sucesiones y acudían en sus testamentos á evitar guerras en los llamamientos, casamientos y tutelas (véase Marichalar y Manrique en su obra de «Fueros» página 79.)

66. Ya he dicho anteriormente que en Navarra las leyes no podían ser añadidas ni dictarse sobre ellas ordenanzas (libro 1.º, título 3, leyes 3 4 y 12 de la Novísima Recopilacion); debían ser observadas según su ser y tenor; no podían ser alteradas ni interpretadas ni ser suspendidas (leyes 5 y 6, libro 1.º, título 3.º) estando prohibido al Consejo dar audiencia sobre su interpretación é inteligencia, (libro 2.º título 5.º ley 4.ª)

Véase el Diccionario de leyes de Yanguas página 328.

67. El libro 1.º, capítulo 3.º, título 1.º del Fuero, expone las obligaciones de los navarros para con su Rey: y claro está que entre ellas estaba la de mantenerle (en la página 70 de la obra del Sr. Marichalar etc. se vé que las Córtes nuestras antiguas atendieron á los Reyes y Príncipes dotando sus necesidades, y lo mismo (en la página 76) dotaron á los Reyes y sucesores, como puede verse en di-

75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

76. La dotacion del Rey se fijará al principio de cada reinado.

cha obra, en el Reinado de Carlos 3.º

D. Juan 2.º de Aragon á quien las Córtes atajaron prohibiéndole hacer gracia ni merced alguna sin la firma de la Reina de Navarra, su esposa, enagenó á censo perpétuo el patrimonio Real con la particularidad de que esos bienes en caso de comiso por la no paga solo pudiesen ser adquiridos por los labradores y no por la Iglesia, Clero ó nobleza, que al adquirirlos se convertían en bienes exentos de tributos: ya el Patrimonio Real venía muy amenguado, pues las Córtes de Navarra fueron en esta parte muy previsoras para que los Reyes no abusasen de su soberanía. (Marichalár etc., página 82).

Respecto á las causas de por qué las Córtes en Navarra contribuyeron á disminuir el Patrimonio Real, votándoles donativos en sus necesidades á los Reyes, véase la obra citada de los Sres. Marichalár y Manrique en la pág. 209, donde se detalla todo lo concerniente al asunto.

Los Reyes de Navarra solo tenían algunos bienes de Conquista de los moros y lo que le pagaban los habitantes de realengo y labradores, pues los bienes de la nobleza y Clero eran exentos; bajo esa base vinieron luchas de la aristocracia y Clero con los Reyes, viéndose estos

por sus despilfarros y guerras en el caso de ir cediendo á los pueblos los bienes: cuando los Reyes cedían bienes, como ocurrió en 1407 en que D. Carlos 3.º donó á su hermano Leonel varios, lo fué con expreso consentimiento de las Córtes en Estella (páginas 210 y 211 de la obra de Marichalar).

68 En Navarra era lo mismo: véase mi folleto «Sucesion Real Navarra etc., edicion de 1872,» (Seccion «casamientos y muertes etc.» archivo de la Excma. Diputacion, legajo 5.º, carpeta 38) de que constan ejemplares en la Biblioteca provincial de Navarra en el Instituto de 2.ª enseñanza de la misma: Lo dicho en la incorporacion de Navarra, comentario al artículo 58 de la Constitucion.

69. Lo mismo era en Navarra segun se vé al final del capítulo 2.º del libro 2.º, título 4.º del «Fuero de Navarra.» Véase la Historia de Navarra por Yanguas, páginas 94 y siguientes, en que se eligió en 1134 á García Ramirez el Restaurador: tampoco se impuso sino que se eligió el primer Rey de Navarra.

70. Exactamente lo mismo que en Navarra: en infinidad de casos puede citarse que tal era

Art. 77. La Autoridad Real será hereditaria.

La sucesion en el Trono seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varon á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de ménos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesion de la Corona, las Córtes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nacion.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Consti-

la marcha ordinaria. Véase lo celosos que eran los navarros, que á D. Juan II de Aragon Rey de Navarra, por su muger, no le asistieron con su presencia para el juramento, y sin embargo en Olite lo recibieron (en 1425) de su esposa la Reina de Navarra D.^a Blanca. (Yanguas, Historia de Navarra, páginas 250 y 251).

Sabida es la oposicion á que Felipe II fuese reconocido por Soberano de Navarra sin el juramento foral etc. la protesta fué hecha en 19 de Abril de 1566 por los Síndicos y despues en las Córtes de Estella. (Yanguas Diccionario de Antigüedades, tomo de adiciones, páginas 313 y 314.

(Véase la ley 54, título 2.^o, libro 1.^o, Novísima Recopilacion, página 133.)

Respecto á los sucesores á la Corona (en Navarra se titulaban príncipes de Viana) eran jurados como tales sucesores en las Córtes.

En 1586 y á primero de Mayo las Córtes recibieron en Pamploña el juramento de D. Felipe III como sucesor de D. Felipe II: en 1725 lo fué en la misma forma D. Fernando VI de Castilla y II de Navarra.

El Principado de Viana se fundó en Navarra en 20 de Enero de 1423; no podia ser enagenado, dividido etc. «toda vez

tucion y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Córtes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitucion.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturias cuando cumpla 18 años.

por cuanto segun fuero y costumbre del dicho reino de Navarra *aquel* es indivisible y no se puede partir etc.» (Cajon 122 número 5 archivo de Comptos.) Yanguas, tomo 3.º Diccionario de Antigüedades de Navarra página 485.

La ley 1.ª, título 1.º del libro 1.º de la Novísima Recopilacion en su página 67 y siguiente trae íntegra la fundacion de ese principado» (Véase la obligacion del Rey y sus súbditos de Navarra en el capítulo 1.º, título 1.º, libro del Fuero general, y su capítulo 11, Libro 3.º, título 20 para defender la tierra, (página 78, Edicion nueva.)

71. En Navarra apenas si se ha visto alguna exclusion expresa; pero sí se recuerda no admitir al que no creía tener derecho, como ocurrió en tiempo de Carlos el Calvo que lo repugnaron las Córtes de Navarra en 13 de Marzo de 1328 en Puente la Reina, y llamaron á la hija de Luis de Hutin, pues á los fueros era repugnante la ley sálica ó de cognacion mixta y sí sólo regia la pura: (Elizondo, Compendio de la Historia de Navarra, página 385 y Moret en sus Anales tomo 3.º páginas 505 á la 599) lo contrario de la guerra de D. Carlos y de Isabel, tomo 3.º Yanguas Diccionario de Antigüedades de Navarra, páginas

Art. 80. Las Córtes escluirán de la sucesion á aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

75 y siguientes, Marichalar y Manrique en su obra de «fueros» páginas 61 y siguientes, y lo dicho por los mismos Sres. en esa obra página 20 con relacion á la eleccion de D. Sancho Remirez que empezó á gobernar en 1076.

72. En Navarra tenia mucha participacion el Rey consorte; dígalo D. Juan 2.º de Aragon que reinó ántes y despues de morir D.^a Blanca de Navarra su esposa que era la Reina propietaria; de advertir es que en sus cláusulas del casamiento en 1419 dijo el Rey que muerta D.^a Blanca entregaría el Reino al sucesor ó sucesora (Yanguas, historia de Navarra página 246) dejando el Gobierno del Reino; pero no lo hizo: tanto en 1435 como en 1439 el Gobierno de Navarra lo tenía la Reina por ausencia de D. Juan su esposo: Lo mismo se dispuso (en 1395) por D.^a Leonor respecto á que el Gobierno del Reino era de su marido: (Marichalar y Manrique «Fueros,» página 79.)

Este siguió á la muerte (1442) de D.^a Blanca con el Gobierno de Navarra á pesar de que la Reina declaró debía titularse Rey de Navarra el Príncipe heredero su desgraciado hijo D. Carlos: ya en vida de la Señora se había dispuesto por las Córtes de Pamplona de 1429 que toda

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

merced ó gracia fuese firmada por el Rey y la Reina bajo condicion de no ser válida en otra forma (Marichalar etc. página 81 y siguientes.)

Es de notar que una de las veces que más claramente se quiso legislar sobre el caso del artículo constitucional lo fué con ocasion del testamento de D. Carlos 3.º de Navarra otorgado en 23 de Setiembre 1412: el Rey disponía que si la Reina casase con quien tuviere 20 años de edad le entregaría el Gobierno de Navarra. (Marichalar «Fueros» página 79). Por supuesto que otro testamento de 1397 fué sometido á las Córtes por exigirlo así estas, y al efecto de ver si algo dispuesto contra los fueros. Yanguas, Historia de Navarra.

73. En Navarra segun el testamento de D. Cárlos III el Noble (que murió en 1425 repentinamente en los brazos de su hija sucesora, que fué Doña Blanca) la mayor edad que se fijaba al Rey era de 20 años; si era hija debia casar para tener esa mayoría con hombre de aquella edad.

Ese testamento lo citan Marichalar y Manrique en su obra de «Fueros,» pág. 79 y existe en el archivo de Tudela, cajon 1.º, núm. 49: lo trae Yanguas

Art. 82. El Rey es mayor de edad de 18 años.

en su Diccionario de Antigüedades de Navarra, tomo 3.º, página 154 y siguientes.

74. Respecto á todos estos artículos hasta el 86 de la Constitución, la mejor explicación ó comentario más preciso es ese testamento que casi es conforme.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

75. En casos de vacante y siendo de menor edad el sucesor de Navarra, el padre ó madre tomaba la tutela: así sucedió en 1483 con la última Reina Doña Catalina de Fox.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ámbos por el Consejo de Ministros.

No me estiendo en la doctrina esta porque las Cortes en Navarra y los bandos en que desgraciadamente nos envolvieron los Beaumonteses y Agramonteses hacían que no hubiese en el asunto un derecho ó práctica fija en esos extremos; pero en el fondo venían á guardar analogía, salvo alguna variante.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

¡Cuánto daño nos causaron los dichos bandos absolutista y fuerista con sus defecciones y cambiantes políticos! Absolutistas en su origen (1452) los Agramonteses para venir á cambiarse en fueristas ó bando pura-

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto. Si este no le hubiere nombrado, recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentaria-

mente navarro y á su vez los de Beaumont cambiar (en 1484) tambien de su política peculiar anterior, esto es, «abandonando sus nobles pensamientos, de la independencia de la Pátria, se habia entregado el (Beaumontés) enteramente al influjo de Castilla» (Yanguas, Historia de Navarra, páginas 275 y 354).

Desde 1452 al 1628 (ley 25, título 9.º, libro 1.º N. R., página 493) en que se estableció por ley no hubiese distincion de Beaumonteses ni Agramonteses para oficios etc., ya pudo aprender Navarra que es lo que sacó en limpio de las banderías de esos caudillos que, sin perder sus posiciones particulares, no supieron guardar la independencia de su propio suelo: Navarra siempre la misma.

76. En Navarra en los tiempos antiguos el sello del Rey lo hacia todo, de forma que las escrituras no tenían valor sin aquel requisito. (Cartulario de Carlos II de Navarra, pág. 171) Esto ocurrió y se dispuso por el Rey en 22 de Diciembre de 1365.

77. Ya he dicho que á las Córtes de Navarra no entraban más que los Diputados.

rio ó legítimo, lo nombrarán las Córtes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Córtes tendrán, respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesion á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Córtes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos Colegisladores.

78. Nuestras Córtes solo juzgaban á sus Diputados por las faltas de tales; desconocíase este moderno sistema de «Ministerio» y de sus responsabilidades, muchas veces consignadas en los Códigos Constitucionales y rara vez exigidas.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Córtes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

79. Lo mismo digo de este asunto: es disposicion relativa á un procedimiento moderno; en términos generales el Rey en Navarra (segun el capítulo 5.º, título 1.º, libro 2.º del Fuero, página 13, y ley 54 de las Córtes de 1724 y siguiente página 136) indultaba á los delincuentes con arreglo á las leyes. Es de notar que nuestras Córtes le decian escasease esta gracia porque alentaba á nuevas culpas la facilidad de lograr la remision.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder peticion de uno de los Cuerpos Colegisladores.

80. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgar y hacer que se egecute lo juzgado (Leyes 59 y 60, título 2.º, libro 1.º Novísima Recopilacion, página 138.)

El Rey cuida de que en todo el Reino se administre justicia

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

pronta y cumplidamente. (Ley 6.^a, título 3.^o, libro 1.^o, Novísima Recopilación, página 200.)

Era Presidente de los Reales Tribunales el Real poder.

Lo mismo sucedía en Navarra: el Fuero y leyes de las Cortes regían en todo el antiguo Reino navarro, y no había diferencia de legislación: según el artículo 2.^o de la ley de 16 de Agosto de 1841, que modificó los fueros de Navarra, con el tiempo deben regir los Códigos generales, pero pasará mucho tiempo para ello, pues es asunto que debe mirarse con despacio por los muchos intereses creados, que surtirán efecto por 80 ó 100 años en testamentos contratos etc.

La ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilación, página 196, previene que rijan el fuero y leyes de Navarra y en su defecto ó á falta de ello se juzgue por el derecho comun (ó romano) como siempre se ha acostumbrado. Véase lo dicho en la nota á los Comentarios del artículo 54 de la Constitución.

Lo dicho anteriormente con referencia al artículo 2.^o de la ley 16 de Agosto 1841.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía; sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

81. En Navarra era exclusiva de los Tribunales y Juzgados la potestad para aplicar las leyes

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino

en los juicios civiles y criminales y llevar á ejecución lo juzgado. (Leyes 59 y 60, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, páginas 138 y siguientes).

Respecto á aplicar reglamentos etc. serían en su caso los dados por las Córtes, puesto que las leyes en Navarra debían ser cumplidas y observadas según su ser y tenor. (Ley 6, título 3.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, pág. 200.)

Al Consejo le estaba prohibido interpretar las leyes de Navarra. (Ley 4, título 5.º, libro 2.º, pág. 150, N. R.)

82. En Navarra las leyes eran las que determinaban los Tribunales, Juzgados que debía haber, su organización y facultades: Leyes 59 y 60, título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación (página 138).

Eran los Tribunales los Alcaldes ordinarios, la Córte mayor y el Real y Supremo Consejo.

Las facultades de los Alcaldes ordinarios las detalla el Sr. don José Yanguas en su Diccionario de Fueros y Leyes página 157.

La Real Córte se componía en su personal de cuatro Alcaldes y no menos: el 1.º era por el Rey, el 2.º por el brazo eclesiástico, el 3.º por la nobleza y el 4.º por el pueblo (capítulo 1.º,

en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por Jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jurado.

Ordenanzas de Carlos III de 1413). (Véase la ley 27, título 1.º, libro 2.º de la Novísima Recopilación, página 30).

Véase el diccionario de fueros y leyes de Yanguas página 236, y 79 de las adiciones.

El Consejo supremo se fundó por D. Fernando el Católico en fines del año 1514: puso seis jueces, tres Beaumonteses y tres Agramonteses: así lo dice Zurita en sus anales de Aragon tomo 6.º, libro 10, capítulo 90 fólío 387.

Respecto á algunas de sus atribuciones, véase el Diccionario de Yanguas ya citado, página 233.

Al final de su existencia era muy abusivo lo mismo que la Córte: véase la acta de la Diputación de 5 de Marzo de 1838 y su relativa de 6 de Abril en que se retratan esos abusos: estaba prohibido al Consejo proveer por sí cosas de gobierno (leyes 15 y 18, título 3.º, libro 1.º páginas 223 y siguientes), pero en cambio se unian para dar autos acordados ó leyes (segun refiere la ley 12, título 3.º, libro 1.º página 211); y aunque las Córtes podian quejarse (segun la ley 14 de ese título y libro página 221), unas veces eran oidas y otras nó. (Ley 32, libro 1.º, título 3.º Novísima Recopilación página 252).

83. En Navarra tambien nombraba el Rey á los Jueces como á todos los empleados públicos (capítulo 1.º, título 1.º, libro 1.º del fuero), sin que pudiera traer de fuera ó estraños á la naturaleza navarra mas que cinco en «vayllía,» ó sea cinco bailes ó jueces no navarros, esto siendo el Rey hombre de distinta tierra que Navarra. Era el Virey presidente de los tribunales, ó sea el Poder Real.

Art. 94. El Rey nombra á los Magistrados y Jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposicion. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con audiencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

84. Nada expongo de ese artículo por ser de confeccion moderna: es un principio de inamovilidad varias veces propuesto en los códigos constitucionales y poco observado en la práctica; pero no es de mi objeto el caso, y sí solo que en Navarra se ponía y quitaba á voluntad del Rey, aun cuando duraban en sus cargos bastante tiempo.

Art. 95. Los Magistrados y Jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

85. En Navarra se hacia oposicion á algunos nombramientos cuando se faltaba á sus cualidades.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesion á los Magistrados ó Jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitucion y á las leyes.

86. Aquí no habia ascensos por no conocerse mas que los Tribunales Colegiados de la Córte y el Consejo y la Cámara de Comptos; podria haber pases de uno á otro, pero no habia ese sistema de hoy de escalafon, de plantillas etc.

87. Aquí en Navarra era lo propio, pues el Rey cuidaba de que la administracion de justicia fuere administrada pronta y cumplidamente (Ley 6.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion página 200).

Allí se marcan las penas de no cumplir los Jueces con las leyes y su aplicacion y que es inserta en el Boletin Oficial de Navarra del 19 de Junio de 1872.

Teniéndose por sentado que la legislacion de Castilla especialmente la ley de 23 de febrero de 1870, ni su reglamentacion, no rige en Navarra segun dejo expuesto; la Diputacion en virtud del articulo 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841 rige y reglamenta esas materias segun su legislacion especial ó foral.

88. Las leyes determinan la organizacion y atribuciones de los ayuntamientos (ley 66, título 2.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion, página 145): los Ayuntamientos se gobernaban por sus fueros y leyes: decreto

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan, segun lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar accion pública contra los Jueces ó Magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

Art. 99. La organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

de esa ley, artículos 5.º y 10 de la de 16 de Agosto de 1841.

El encargo principal de la Diputación permanente era velar la estricta observancia de los fueros, leyes etc. de Navarra: (libro 1.º, título 3.º, ley 32, página 252 N. R).

Por agravio ó contrafuero se entendía toda infracción, ya fuese hecha por el Rey, Virey, Tribunales ó empleados como tales. A las Córtes ó su Diputación incumbía proponer por simple querrela la infracción del fuero al Virey, quien, oyendo á sus consultores decretaba la reparación (ley 20, título 5.º, libro 5.º de la N. R. páginas 805 y siguientes).

Lo dicho anteriormente, artículos 6.º y 7.º de la ley de 16 de Agosto de 1841.

No la había en Navarra en la forma que hoy puede hacerse con los Boletines que no existieron ántes.

En esto localmente hay toda la publicidad necesaria: véase el manual de administración municipal navarra del año 1867 publicado por la Diputación.

Aquí esa intervención se ha limitado á la alta inspección que hoy está mandada en el artículo 88 de la ley provincial y que antes Navarra ya tenía reconocida y por el Gobierno mandada observar en la sentencia del Consejo de Estado de 26 de Ma-

1.º Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.º Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.º Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.º Intervención del Rey, y en su caso de las Córtes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

yo de 1863 coleccion legislativa tomo de ese año de la sentencia del Consejo de Estado, número 129 en la página 329.

En materia de impuestos se rije por su propio fuero, sin que rija la ley de Castilla segun en el Boletin de Navarra del dia 22 de Marzo de 1872 consta por la Real órden de 27 de Febrero de ese año; sin que en esa materia se admita recurso contencioso segun se dispone en la sentencia del 25 de Enero de 1873, inserta en la Gaceta de 30 de Marzo de ese año; quedando los recursos *en lo foral* de acudir á la Diputacion las veces que se tenga por conveniente, segun se declaró por la Real órden de Junio de 1872 que se trasladó el 8 de ese mes por el Gobernador á la Diputacion.

89. En su autonomía la Diputacion hace lo mismo publicando en el Boletin Oficial los totales de gastos é ingresos, habiendo habido algunos casos en que ha llamado Comisionados de las merindades ó distritos para su exámen etc.

90. En Navarra todos esos procedimientos se rijen por sus leyes forales, siendo las Diputa-

Y 5.º Determinacion de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposicion con el sistema tributario del Estado.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Córtes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Córtes se reunan el 1.º de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los 10 dias siguientes á su reunion.

Art. 101. El gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del

ciones las encargadas de todas ellas.

último ejercicio, con arreglo á la ley.

91. El mismo sistema se sigue en esta Provincia, pues los pagos se ajustan á su presupuesto en virtud de las libranzas que expide la misma Diputación.

Art. 102. Ningun pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

92. En Navarra la Diputación ha concedido en virtud de las facultades heredadas del Consejo antiguo, segun el artículo 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, esos permisos de enagenaciones y de gravámenes: la antigua legislacion de Ayuntamientos y Diputaciones de 3 de Febrero de 1823 concedia á todas estas Corporaciones las facultades citadas: Navarra siempre las venía ejerciendo, y así se reconoció en el preámbulo de la Real orden de 6 de Junio de 1861, inserta en el Boletín de 15 de Junio de 1861, y en las órdenes posteriores de 1.º de Marzo de 1865 en un expediente de denuncia de la Sierra de Santiago de Loquiz, y en la de 21 de Diciembre de 1872 que se comunicó en 27 á la Diputación en el asunto de la Sierra de Franco Andía; en esta se declaró que la Diputación, que forma la mayor parte de la Junta de Ventas

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

cuando acuerda bajo este carácter la excepcion de venta ó viceversa de cualquiera finca ó expediente sugeto á denuncia, su resolucion causa estado, sin ulterior recurso.

Respecto á los pueblos á quienes en su administracion les rije el artículo 6.º de la ley de 16 de Agosto de 1841, es de tener en cuenta en el asunto de que se trata respecto á gravámenes y enagenaciones etc. el artículo 14 y el 21 de la ley 25 de las Córtes de 1828 y 29, página 66 de su cuaderno ó tomo).

93. Tambien en Navarra existe deuda procedente parte de ella de ántes de la modificacion foral y parte posterior á esa época, aunque en ménos cantidad. De una y otra responde la Provincia con las garantías necesarias de las Aduanas Nacionales y con arreglo al artículo 16 de la ley de 16 de Agosto de 1841, teniendo presentes las debidas aclaraciones y expedientes que sobre ello han mediado con el Gobierno, llamando la atencion sobre este particular, la memoria de 11 de Abril de 1850, que es inscrita en acta de S. E. la Diputacion de 18 de Abril de ese año.

Agena Navarra á los ingresos y obligaciones generales del Estado, pues que ningun beneficio

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nacion.

No se hará ningun empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

ha reportado ni ayuda en sus obras públicas ni en otras obligaciones, ninguna participacion le cabe en el sistema general de Hacienda, sobre que en él no ha intervenido ni para obligarla á empréstito de ningun género, ni á su vez ha reclamado cantidad alguna de los efectuados, encerrándose siempre en su presupuesto provincial.

94. En este artículo y los dos siguientes Navarra se ha rejido por su legislacion especial sujetándose dentro de ella á lo dispuesto; siendo el espíritu del cap. 1.º, tít. 1.º, lib. 1.º del fuero el que el reparto de gente de guerra que pedia el Rey, si lo otorgaba el Reino, lo hacian las Córtes de Navarra: rijiéndose en los detalles por el artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, siendo de notar que las fortalezas del reino de Navarra debian estar en manos y al cuidado de militares navarros segun la ley 1.ª, título 5.º, libro 1.º de la Novísima Recopilacion, página 324.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público, se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán ántes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

Art. 108. Las Córtes Constituyentes reformarán el sistema actual de gobierno de las provincias de Ultramar cuando hayan tomado asiento los Diputados de Cuba ó Puerto-Rico, para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que

95. En estos dos artículos Navarra no tiene legislacion

referente, pues nunca tuvo colonias en Ultramar.

se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

96. En Navarra las reformas forales obedecian á las leyes de sus Córtes propias.

Art. 110. Las Córtes, por sí ó á propuesta del Rey podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

97. Ese artículo es de procedimiento Constitucional que no halla semejante en la legislación de Navarra; pero sí es de notar que no podian reunirse Córtes sin que primero se respondiese á los agravios ó contrafueros (leyes 16 y 18 del título 2.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, páginas 87 y 89).

Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Córtes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Córtes de que habla el art.º anterior.

98. Es artículo propio sin antecedentes de comentario en Navarra.

Art. 112. Los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter de Constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando despues con el de Córtes ordinarias.

Miéntas las Córtes sean Constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos Colegisladores.

CONCLUYE LA CONSTITUCION.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO 1.º La ley que en virtud de esta Constitucion se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta eleccion diere lugar formará parte de la Constitucion.

ART. 2.º Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la Constitucion, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicacion en la parte que sea posible.

Palacio de las Córtes en Madrid á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Siguen las firmas.*

Hubiera querido ampliar estos pequeños apuntes que quedan trascritos, pero no me lo permiten las atenciones de mi cargo, ni tampoco las circunstancias críticas de nuestra infortunada pátria, que obligan especialmente á ocuparse tan sólo de los acontecimientos de actualidad. Tal vez en otro tiempo de más calma y ventura pueda dedicarme á ampliar ese pequeño trabajo.

Pamplona 15 de Octubre de 1873.

Lic. F. Baztan y Goñi.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º La ley que en virtud de esta Constitución se ha
ya para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones
que esta elección tiene lugar formará parte de la Constitución.
Art. 2.º Hasta que promulgada la ley orgánica de Tribuna-
les, tengan cumplido efecto los artículos 94, 95, 96 y 97 de la
Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones
con arreglo a lo establecido en la parte que se refiere a la
elección de las Cortes en el título de la Constitución, con
ciento sesenta y nueve artículos.

Artículo 3.º El Poder Judicial, el Poder Legislativo y el Poder
Ejecutivo, en sus respectivos órdenes jerárquicos, ejercerán
sus funciones con arreglo a lo establecido en la Constitución y
en las leyes que se promulguen para su desarrollo.
Artículo 4.º El Poder Judicial ejercerá sus funciones en el
interior de España y en las posesiones de ultramar, en el
interior de las provincias y en las posesiones de ultramar,
de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las
leyes que se promulguen para su desarrollo.



ERRATA.



En la página 74, artículo 82, donde dice: *El Rey es mayor de edad de 18 años*, debe decir: *El Rey es mayor de edad á los 18 años.*



ERRATA

En la página 74 artículo 12, donde dice: El Rey es mayor de edad.
En la página 74 artículo 12, donde dice: El Rey es mayor de edad.



